Señores:
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
(REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.520.827, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** , sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en el certificado adjunto, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@gha.com.co, para que presente acción de tutela en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** , con ocasión a la vulneración a los derechos fundamentales a la libertad de empresa, habeas data, propiedad privada, y cualquier otro que resulte probado de cara a los vicios e irregularidades contenidas en el proceso de cobro coactivo No. 001 del 2022 , así como cualquier otro acto administrativo que se expida con ocasión a las mentadas resoluciones por parte de esa entidad territorial.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** , queda expresamente facultado para pronunciarse, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas,impugnar, iniciar incidentes de desacato, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Cordialmente,

JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Firmado digitalmente por JOSE IVAN BONILLA PEREZ
Fecha: 2023.04.03 16:45:52 -05'00'
JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ
C. C. No. 79.520.827
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá
T. P. No. 39116 del C.S.J.

V-07-2023

Señores
MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDADO Y TERRITORIO
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva
Dra. Diana del Carmen Sandoval Aramburo
E. S. D.

PROCESO: COBRO COACTIVO No. 001 de 2022 - RSP09047.
REFERENCIA: 2022EE0054606 - 2022EE0052564.
EJECUTADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: SOLICITUD DE ELABORACIÓN DE RECIBO DE PAGO E INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.524.654-6, conforme con las facultades conferidas mediante poder que reposa en el expediente. En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

I. PETICIÓN

Conforme con lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) - MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDADO Y TERRITORIO, se expida dentro del término legal establecido, recibo de pago acompañado de la liquidación final de la obligación a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., teniendo en cuenta para la cuantificación de la indexación, los rubros expuestos en los Auto 04 y Auto 05 del 20 de diciembre de 2022 proferidos dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 001 - 2022.

Como petición subsidiaria, y de manera congruente con la petición principal, se solicita el cese en la generación de intereses moratorios ante la inexistencia de soporte para el cumplimiento de la obligación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
- Artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

El derecho de petición se encuentra reglamentado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, tal como se cita a continuación:

> *"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los*

derechos fundamentales."

Dicho precepto normativo prevé la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, respecto a cualquier inquietud, solicitud de información y queja que quieran manifestar. En consecuencia, dar una respuesta constituye una obligación para las autoridades, esta debe ser entregada a la persona que ejerce tal derecho, satisfaciendo ciertas condiciones, como lo son dar una respuesta pronta y de fondo respecto a las peticiones elevadas, por lo cual esta deberá ser congruente con lo solicitado por el peticionario, sin que ello implique que debe ser satisfactoria respecto de lo solicitado. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado, en sentencia T-667/11:

> *"Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*
>
> *1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
>
> *2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
>
> *3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
>
> *4. El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta".*

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

> *"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".*

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"(…) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> ***1.*** *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega*

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

(…)

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 16-03-2023 14:18
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0019303 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 70103-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / JULIO ENRIQUE HOYOS CARO
DESTINO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA / BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ASUNTO OFICIO DE EMBARGO QUE ORDENA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MUNICIPIO DE
OBS OFICIO DE EMBARGO QUE ORDENA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MUNICIPIO DE COYAIMA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, DIRIGIDO AL BANCO AGRARIO.

2023EE0019303

Bogotá 15 de marzo de 2023

Señor (es)
BANCO GNB SUDAMERIS
K 8 No. 15-42 PISO 2
Correo Electrónico: embargos@gnbsudameris.com.co

ASUNTO: MADIDA CAUTELAR DE EMBARGO – PROCESO DE COBRO COACTIVO 001-2022 MINISTERIO DE VIVIENDA MUNICIPIO DE COYAIMA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que mediante Resolución No. (001) del 11 de febrero de 2022, proferido por el Ejecutor de Cobro Coactivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro del proceso de la referencia, este despacho ordeno el embargo de los dineros que el Municipio de Coyaima, identificado con el Nit. 80900381-4 y la Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con Nit. 860.524.654-6 tengan en sus cuentas bancarias.

De conformidad con lo anterior solicito de manera atenta, proceder a embargar las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos valores de contenido crediticio, de representación, representativos de mercancía, e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el registro nacional de valores y emisores del cual sea titular el Municipio de Coyaima y la Aseguradora Solidaria, en la oficina principal y en las sucursales y agencias de su entidad en todo el país y cualquier otro que figuren o llegaren a figurar a sus nombres.

Así mismo solicitamos que los dineros embargados sean consignados en la Cuenta Bancaria No. 61011649 Código 425, cuyo titular es la Dirección del Tesoro Nacional con Nit. 899.999.090-2 a nombre del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio con Nit. 900463725-2 – Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, limitando la medida por valor de Trescientos Veintiocho Millones Dieciséis Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos ($ 328.016.634).

Comunicar sobre los hechos anteriores, sea cual fuere el sentido de la respuesta, a más tardar tres (3) días siguientes al recibo del presente documento, al correo JEHoyos@minvivienda.gov.co, so pena de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Articulo 839-1, parágrafo 3 y demás normas concordantes.

Cordialmente,

NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUISAMON
Jefe oficina asesora jurídica
Jurisdicción coactiva

UNIDAD CENTRO DE PROCESOS
2023 MAR 31 A10:09
BANCO GNB SUDAMERIS

Elaboró: Julio E Hoyos Caro
Revisó: Rodrigo A Bernal Montero
Fecha: 15/03/2023

MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO 22-12-2022 12:08
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0128290 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 70103-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES - JORGE ALIRIO ANZOLA GARCIA
DESTINO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
ASUNTO NOTIFICACION AUTOS 04 Y 05 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2022 PROFERIDOS EN EL
OBS NOTIFICACION AUTOS 04 Y 05 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2022 PROFERIDOS EN EL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA 001 - 2022

2022EE0128290

Bogotá, D. C., diciembre 22 de 2022

Doctor
RAMIRO ALVERTO RUIZ CLAVIJO
Representante Legal Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
Calle 100 No. 9 A 45 Pisos 3, 8 y 12 Bogotá
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación autos 04 y 05 de 20 de diciembre de 2022 proceso jurisdicción coactiva 001 – 2022

Cordialmente me permito notificar los siguientes autos proferidos en el proceso de jurisdicción coactiva No. 001 – 2022 que cursa contra el Municipio de Coyaima - Tolima y la Aseguradora Solidaría de Colombia Entidad Cooperativa:

Auto 04 de 20 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se resuelve objeción de liquidación del crédito, solicitud de fijación de caución y levantamiento de medida cautelar".

Se allega copia del auto en cinco (5) folios (anversos).

Auto 05 de 20 de diciembre de 2022 "*Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA*".

Se allega copia del auto en diez (10) folios (anversos)

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
DIRECCIÓN GENERAL CORRESPONDENCIA
01 FEB 2023
RECIBIDO PARA ESTUDIO Y VERIFICACIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN

JORGE ALIRIO ANZOLA GARCÍA
Abogado MINVIVIENDA

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, en especial por la Resolución 277 del 25 de abril de 2012, que modifica parciamente la Resolución 0057 del 4 de noviembre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, *"Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera"*, y teniendo en cuenta que,

CONSIDERANDO

1. **ANTECEDENTES**

Que mediante Memorando **2020IE0008313** el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA solicitó el trámite de jurisdicción coactiva de las sumas de dinero derivadas de la medida administrativa de la declaratoria de incumplimiento al **PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA**, ubicado en el Municipio de Coyaima Departamento del Tolima.

Que mediante Resolución No. **2922 de fecha 14 de septiembre de 2016**, fue declarado en incumplimiento al Municipio de Coyaima departamento del Tolima, identificado con NIT. No. **809003814**, en calidad de oferente del proyecto denominado **VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA**, por la no legalización del sesenta por ciento (60%) de ciento ocho (108) subsidios familiares de vivienda y se ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA mediante la póliza No. 830-45-994000009619, correspondiente a ciento ocho (108) subsidios familiares de vivienda, decisión confirmada mediante Resolución No. **1600 del 14 de septiembre de 2017** por medio de la cual se resolvió el recurso de resposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con NIT. No. **860.524.654-6**.

Así mismo, en el referido acto administrativo, como consecuencia de la declaratoria del incumplimiento, ordenó al Municipio de Coyaima (Tolima) la devolución de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($257.592.052,80)**, correspondiente al sesenta por ciento (60%) de ciento ocho (108) subsidios familiares de vivienda.

Al igual, ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, mediante póliza No. 830-45-994000009619, correspondiente a ciento ocho (108) subsidios familiares de vivienda no legalizados, liquidados al ciento diez por ciento (110%) por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($257.592.052,80)**.

Que de acuerdo con lo anterior, la Resolución No. **2922 de fecha 14 de septiembre de 2016**, quedo ejecutoriada el día 07 de octubre de 2017, según constancia emitida por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Que mediante comuniciones remitidas de manera electrónica a las cuentas de correo alcalde@coyaima-tolima.gov.co, alcaldia@coyaimatolima.gov.co y notificaciones@solidaria.com.co, el día 06 de octubre de 2021 al Municipio de Coyaima (Tolima) y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se realizó cobro persuasivo de la obligación.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio libró mandamiento de pago a través de la Resolución No. **001 del 11 de febrero de 2022** en contra del municipio de Coyaima, identificado con NIT. 809003814 y representado legalmente por el señor Alcalde Municipal William Walter Luna Yara o quien haga sus

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

veces y contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con NIT. 860.524.654-6, representada legalmente por Ramiro Alberto Ruiz Clavijo o quien haga sus veces, por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL ($257.592.052,80)**, contenida en la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016 y confirmada por la Resolución 1600 del 14 de septiembre de 2017, ejecutoriada el día 07 de octubre de 2017, correspondiente al sesenta por ciento (60%) de ciento ocho (108) subsidios familiares de vivienda no legalizados, más la indexación liquidada desde la fecha del desembolso de los recursos hasta el pago total de la obligación, así: Valor desembolsado capital tramo 1 = $150.262.030,80 Fecha Noviembre 5 de 2010 – Valor desembolsado capital tramo 2 = 107.330.022,00 Fecha Noviembre 19 de 2010.

Que mendiante Oficios con radicados Nos. **2022EE0029740 y 2022EE0029735** del 26 de abril de 2022 se envió tanto en físico, como electrónicamente, citación al **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, respectivamente, con el fin que se notificarán personalmente del Mandamiento de Pago No. **001 del 11 de febrero de 2022** librado en su contra, por las obligaciones pendientes de pago antes relacionadas.

Que las citaciones antes mencionadas, fueron efectivamente recibidas el día 05 de mayo de 2022 de manera electrónica y los días 13 y 17 de mayo de 2022 en forma física por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y por el **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, respectivamente.

Que la Oficina Asesora Jurídica, mediante Oficios con radicados Nos. **2022EE0052564 y 2022EE0052566** del 02 de junio de 2022, recibidos de manera electrónica el día 03 de junio de 2022 por el **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, notificó el mandamiento de pago de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, fecha a partir de la cual empezó a correr el término para presentar las excepciones del artículo 831 ibídem.

Que mediante radicados Nos. **2022ER0076906, 2022ER0076916, 2022ER0076927 y 2022ER0076968 del 22 de junio de 2022**, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. No. **860.524.654-6**, presentó escrito de excepciones, dentro del término descrito por el artículo 831 del Estatuto Tributario.

Que mediante radicados Nos. **2022ER0077459 y 2022ER0077498 del 23 de junio de 2022**, el **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, identificado con NIT. No. **809003814**, presentó escrito de excepciones, dentro del término descrito por el artículo 831 del Estatuto Tributario.

2. COMPETENCIA

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de de Vivienda, Ciudad y Territorio es competente para pronunciarse, conforme con lo dispuesto en la Resolución 277 del 25 de abril de 2012, que modifica parciamente la Resolución 0057 del 4 de noviembre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, *"Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera"* y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, en virtud de los cuales, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio funciones administrativas, tales como el recaudo de rentas o caudales públicos, tienen la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. Adicionalmente, la misma norma en su artículo 832, dispone que el funcionario ejecutor decidirá sobre las excepciones propuestas.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El cobro coactivo es una prerrogativa de orden legal, a través de la cual se faculta a la Administración para que hagan efectivas de forma coercitiva las obligaciones a su favor, sin que requiera acudir ante los jueces de la República y para ello, ha sido previsto que se deba seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

En ese sentido, dentro del procedimiento contenido en el Estatuto Tributario, se determinó que, para el ejercicio del derecho a la defensa, el deudor puede formular excepciones contra el acto administrativo a través del cual se dicta orden de pago, atendiendo lo descrito en los artículos 830 y 831, en cuanto al término y procedencia.

Es así como, el deudor, una vez notificado el mandamiento de pago, dispone de un término improrrogable de quince (15) días hábiles para formular excepciones y de esta forma oponerse a la continuidad del procedimiento de cobro coactivo seguido en su contra y en lo concerniente a la procedencia, conforme se indica antes, se debe validar la identidad entre lo formulado por el ejecutado y las excepciones que permiten atacar el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, las excepciones en contra del mandamiento de pago deben observar dos presupuestos concurrentes, que inexorablemente deben superarse para que el despacho de conocimiento pueda realizar un análisis y pronunciamiento de fondo.

En primer lugar, la excepción debe ser presentada dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento del pago. Se tiene que, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, fue notificada el día 03 de junio de 2022 y presentó las excepciones al mandamiento de pago a través de radicados Nos. **2022ER0076906, 2022ER0076916, 2022ER0076927 y 2022ER0076968 del 22 de junio de 2022**, es decir, habían transcurrido doce (12) días, lo que indica que las excepciones fueron presentadas en término, quedando surtido este presupuesto.

Lo que refiere al segundo presupuesto de las excepciones, esto es, el tipo de excepción que procede contra el mandamiento de pago, ha de tenerse en cuenta que el proponente **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, presentó las excepciones de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" y la de "INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO".

Verificando las excepciones que proceden en contra del mandamiento de pago ha de entenderse que la excepción de pago parcial de la obligación, corresponde a la de "el pago efectivo" de que trata el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, en razón a que se aportó como soporte, comprobante de pago No. 02481464 del Banco Popular a la cuenta No. 110050001197, por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($127.805.474,00)** teniendo como entidad o convenio "Dto jurisdicción coactiva". Suma que ingresó a la Dirección del Tesoro Nacional como lo indica la Subdirección de Finanzas y Presupuesto a través de memorando No. 2022IE0005937 del 07 de septiembre de 2022.

En tal sentido, este elemento queda superado, es decir, que la excepción presentada se ajusta a la indicada en el numeral primero del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Entonces, lo que se refiere a la excepción de inexistencia del título ejecutivo, la misma corresponde a la indicada en el numeral séptimo del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional "La falta de título ejecutivo".

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Las excepciones presentadas por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. No. **860.524.654-6**, corresponden a las indicadas en el artículo 831 del Estatuto Tributairo Nacional por lo que se hará su correspondiente análisis más adelante, para resolver sobre las mismas.

En lo que corresponde a las excepciones presentadas por el **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, se tiene que el mandamiento de pago fue notificado el día 03 de junio de 2022 y presentó las escrito de excepciones a tráves de radicados Nos. **2022ER0077459 y 2022ER0077498 del 23 de junio de 2022**, es decir, habían transcurrido trece (13) días, lo que indica que las excepciones fueron presentadas en término, quedando surtido este presupuesto.

Lo que refiere al segundo presupuesto de las excepciones, esto es, el tipo de excepción que procede contra el mandamiento de pago, ha de tenerse en cuenta que el **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, presentó la excepción de "FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO", que corresponde a la indicada en el numeral séptimo del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional "La falta de título ejecutivo", lo que indica que respecto de la misma se hará el análisis.

El **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, con radicados No. **2022ER0111833 del 12 de septiembre de 2022, 2022ER0112667 del 13 de septiembre de 2022, 2022ER0113056 del 14 de septiembre de 2022 y 2022ER0113880 del 15 de septiembre de 2022**, nuevamente presenta escritos de excepciones que corresponden a "Falta de título ejecutivo", "Prescripción de la acción de cobro" y "Pérdida de fuerza ejecutoria del título ejecutivo" y atendiendo la fecha en que quedó notificado el mandamiento y la fecha en que presentó estos escritos, las mismas han de considerarse extemporáneas atendiendo que se presentaron superando los quince (15) días de que trata el artículo 830 ibídem, por lo que no serán objeto de estudio.

3.1. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. No. **860.524.654-6**, mediante radicados Nos. **2022ER0076906, 2022ER0076916, 2022ER0076927 y 2022ER0076968** presentó escrito proponiendo las excepciones de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" y la "INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO" que argumenta de la siguiente manera:

a. Pago parcial de la obligación

El Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, alega como primera excepción al Mandamiento de Pago No. **001 del 11 de febrero de 2022**, el "pago parcial de la obligación", argumentando lo siguiente:

> ***"PRIMERA:*** *El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), a través de la Resolución No. 2922 de septiembre 14 de 2016 declaró el incumplimiento del Proyecto Vivienda Saludable Coyaima, por lo que se ordenó hacer efectiva la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No: 820-47-994000009619 por la suma de doscientos cincuenta y siete millones quinientos noventa y dos mil cincuenta y dos pesos con ochenta centavos M/CTE. ($257.592.052,80), decisión que fue confirmada a través de la Resolución No. 1600 del 14 de septiembre de 2017, la cual fue notificada el 6 de octubre de 2017.*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Temtono, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

SEGUNDA: *La Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, mediante Auto No. 484 del 13 de junio de 2014, dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-04972_2014IE003568/1259 en contra de un ex alcalde del municipio de Coyaima y del interventor del proyecto de vivienda de interés social en la modalidad de vivienda saludable en el municipio de Coyaima - Tolima, vinculando como tercero civilmente responsable, entre otros, a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No: 820-47-994000009619.*

TERCERA: *El referido proceso de responsabilidad fiscal, tuvo origen en el hallazgo No. 38-05-05 detectado por el área de participación ciudadana de la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, con ocasión de la presunta no inversión de los valores girados por FONVIVIENDA al municipio de Coyaima, para el proyecto de vivienda saludable, por el valor de $257.592.052.*

CUARTA: *El 15 de septiembre de 2017, la contraloría en mención, profirió auto de imputación de responsabilidad fiscal determinando qué, de acuerdo con un informe de FONADE, el nombrado ente territorial había ejecutado un total de $150.778.492, quedando pendiente la ejecución de $97.813.560, valor que corresponde al detrimento patrimonial que se investigó en dicho proceso.*

QUINTA: *El 17 de mayo de 2018, la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, profirió fallo con responsabilidad fiscal No. 009 del 17 de mayo de 2018, por el presunto detrimento patrimonial, indexado a la fecha de dicha providencia. Este acto, ordenó hacer efectiva la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No: 820-47-994000009619.*

SEXTA: *La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa realizó el pago de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($127.805.474) el 04 de diciembre de 2018, tal como se acredita con los siguientes comprobantes que se aportan como prueba:*

(...)

SÉPTIMA: *El pago referido produjo la reparación total del detrimento determinado en el proceso fiscal que naturalmente reduce la cuantía del importe pretendido por el Min Vivienda - FONVIVIENDA, en tanto se ordenó la indemnización por la parte no ejecutada del proyecto en virtud del mencionado fallo fiscal.*

OCTAVO: *La anterior circunstancia, genera la disminución del importe de la obligación que pretende Min Vivienda - FONVIVIENDA FRENTE a Aseguradora Solidaria de Colombia EC derivado del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 001 del 11 de febrero de 2022.*

NOVENO: *En consecuencia, deberá el Ministerio reducir el monto de la suma expresada la Resolución No. 001 del 11 de febrero de 2022, la suma de $127.805.474, en virtud de la indemnización efectuada al Ministerio de Vivienda – FONVIVIENDA tesoro nacional, quedando un saldo de $129.786.578*

DÉCIMO: *Aunado a lo anterior, a su turno, el valor asegurado de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No: 820-47-994000009619 genera también una reducción de la suma asegurada disponible, que en virtud de la disposición normativa del artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi representada se encuentra eventualmente obligada hasta la concurrencia del valor asegurado."*

Consideración respecto de la excepción "Pago parcial de la obligación"

Para la excepción presentada por la ejecutada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de "pago parcial de la obligación", respecto de la cual aporta el comprobante de consignación para recuados empresariales No. 02481464 del Banco Popular, a la cuenta No. 110050001197, de fecha 04 de

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

diciembre de 2018, teniendo como nombre de entidad o convenio "Dto Jurisdicción Coactiva" por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($127.805.474)**, se considera estudiar esta excepción para establecer si se realizó abono o pago a la obligación objeto de cobro en el presente proceso.

Dentro del expediente reposa el Auto No 003 del 22 de junio de 2022 por medio del cual se decretaron pruebas para resolver objeción a la liquidación del crédito presentada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entre ellas, oficiar al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y a Subdirección de Finanzas y Presupuesto de esta entidad, con el fin de que se certificara acerca del ingreso de recursos al proceso que nos ocupa por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($127.805.474)**, además, se solicitó a la **ASEGURADORA** remitiera copia del proceso de responsabilidad fiscal dentro del cual realizó el pago que pretendía hacer valer dentro del presente proceso; pruebas que han de tenerse en cuenta para resolver la presente excepción.

Que mediante Memornado 2022IE0005937 del 07 de septiembre de 2022, la Subdirección de Finanzas y Presupuesto informó que *"Realizada una consulta en la Dirección del Tesoro Nacional, se pudo establecer que el valor mencionado como depósito, fue recibido por la Dirección del Tesoro Nacional y se encontraba como una partida por identificar en dicha entidad."* y agregó que *"Esta Subdirección, solicitó a la Dirección del Tesoro Nacional que este valor, sea reconocido a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, con el fin de registrarlo en los estados financieros de la entidad."*

Que así mismo, mediante radicado No. 2022ER0112244 del 12 de septiembre de 2022, la ejecutada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aportó: i) copia de apertura de proceso de responsabilidad fiscal Auto No. 0484 del 13 de junio de 2014; ii) copia de documento de entrega o traslado de hallazgos fiscales; y, iii) copia del Fallo No. 009 del 17 de mayo de 2018 de la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República.

En el referido Auto No. 009 del 17 de mayo de 2018 se resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($123.642.832,00), en contra de Jorge Arturo Aragón Caicedo con CC 5.867.918 Ex alcade municipal de Coyaima y en contra de Edward Amulfo Devia Sanchez con CC 93.405.802 interventor del Proyecto, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión a la no inversión de recursos en las reparaciones de vivienda dentro del **proyecto de Vivienda Saludable municipio de Coyaima**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al presente fallo, las siguientes pólizas.*
>
> *Siendo terceros civilmente responsables Solidaria de Colombia con Nit. 860.524.654-6 en virtud de la póliza de cumplimiento No. 820-47-994000009619, tomador municipio de Coyaima. Asegurado Fondo Nacional de Vivienda, **Proyecto de vivienda saludable Coyaima Vigencia** 30/04/2010 al 31/08/2013 Valor asegurado. $476 624 802.*
>
> *(...)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

En el considerando del referido fallo se indica:

> *"**TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES***
>
> *Es de indicar que al presente proceso de Responsabilidad Fiscal fueron vinculadas como Terceros Civilmente Responsables las siguientes aseguradoras"*
>
> *(...)*
>
> *"**Aseguradora Solidaria de Colombia Nit. 860.524.654-6 en virtud de la póliza de cumplimiento No. 820-47-994000009619. Tomador municipio de Coyaima. Asegurado Fondo Nacional de Vivienda, Proyecto de vivienda saludable Coyaima Vigencia 30/04/2010 al 31/08/2013 Valor asegurado. $476 624 802.**"*

De la misma manera, el fallo mencionado expresa:

> *"El control fiscal sobre los contratos estatales liquidados o terminados, como lo consagra la norma demandada, no viola la Constitución, por el contrario se ajusta por sus preceptos, concretamente lo consagrado en el artículo 297 ( )" Lo cual se asemeja para el presente caso, en el control fiscal ejercido sobre los recursos girados para el proyecto de vivienda saludable en el municipio de Coyaima, que si bien se encuentra suspendido, el control fiscal se está ejerciendo sobre la suma de $257 592 096 girada en la vigencia 2010 como un 60% del proyecto y de los cuales pese a considerarse el avance en alguna de las 108 viviendas, persiste un faltante de $93 583 736, suma que corresponde al daño patrimonial indilgado en el presente proceso."*

Así las cosas, la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República en el mencionado fallo, realiza una actualización del valor que se consideró como detrimento al patrimonio ($93.583.736) indexado según los índices del consumidor certificados por el DANE de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 101 literal E de la Ley 1474 de 2011, dando como resultado la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS** PESOS ***($123.642.832)***.

Por otro lado, en la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016, *"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA**, en el municipio de Coyaima en el departamento de Tolima"* se consideró:

"Que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, hizo las siguientes observaciones a la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda en el aspecto técnico, jurídico y financiero sobre el VIVIENDA SALUDABLE MUNICIPIO DE COYAIMA, ubicado en el municipio de Coyaima departamento del Tolima que se desprende de los doce (12) informes emitidos por la entidad supervisora

1) *Que el proyecto se encuentra paralizado desde el 25 de septiembre de 2012.*
2) *Que el oferente no ha cumplido con la construcción y legalización de cien (sic) (108) subsidios familiares de vivienda a pesar de que estos se asignaron el 17 de diciembre de 2009.*
3) *Que los recursos desembolsados, correspondientes al sesenta por ciento (60%), a la cuantía única del proyecto, no corresponden con lo ejecutado."*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

De lo anterior se tiene que analizado el Auto No. 009 del 17 de mayo de 2018 de la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, proferido en el proceso de responsabilidad fiscal No. 201404972-2014IE0035968/1259, se observa que el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por esa entidad corresponde al mismo proyecto de vivienda objeto de la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016, evidenciándose que es el mismo municipio, el mismo proyecto y los mismos recursos por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL ($257.592.052,80)**, correspondiente al 60% de ciento ocho (108) subsidios de vivienda familiar y que el valor de **$93.583.736,00**, del detrimento parimonial del mencionado auto, hacen parte de este valor, quedando un saldo de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($164.008.316.80).**

Atendiendo que se hizo un depósito de recursos por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($127.805.474)**, certificado el ingreso a la Dirección del Tesoro Nacional como lo informó la Subdirección de Finanzas y Presupuesto, a este valor se le descuenta el valor de **$93.583.736,00**, y el saldo se tendrá como pago parcial de la indexación.

Lo que refiere a la fecha desde la cual debe liquidarse la indexación, resulta procedente aclarar que la misma consiste en traer a valor presente las sumas de dinero que no fueron ejecutadas por el paso del tiempo, es decir, desde la fecha en que fueron desembolsados los recursos, esto en razón a que el dinero ha perdido poder de adquisición.

Es así como, la indexación deberá liquidarse desde la fecha del desembolso de los recursos y atendiendo que, la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, estableció un detrimento patrimonial de **$123.642.832,00**, de los cuales **$93.583.736,00**, corresponden a capital no ejecutado, el saldo se tendrá como indexación y como se consignó según el comprobante allegado con la excepción, la suma de **$127.805.474,00** a este valor se le descuentan los **$93.583.736,00** valor del detrimento patrimonial, quedando un valor de **$34.221.738,00** que se considera corresponde a indexación, que se tendrá al momento de liquidar la obligación.

El pago parcial realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, como se indicó anteriormente, ha de tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito respecto de la ejecución al **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, atendiendo que la póliza afectada en el referido proceso de responsabilidad, aseguraba los recusos del mencionado proyecteo.

Por lo anterior, se declarará probada parcialmente esta excepción de "pago parcial de la obligación".

b. Inexistencia de título ejecutivo

El Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, alega como primera excepción al Mandamiento de Pago No. **001 del 11 de febrero de 2022**, "inexistencia de título ejecutivo", argumentando lo siguiente:

"3. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO:

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Por lo anterior, y con el fin de abordar esta excepción, es preciso resaltar que, en lo concerniente a la inexistencia del título ejecutivo, se pregona de aquellos casos en los cuales el documento no cuenta con las características que todo título ejecutivo posee, en razón a que se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. En tal sentido, al no contarse con las condiciones formales para su ejecución, en atención a que el mandamiento de pago N°001 de 2022 parte de una obligación inexistente en cuanto al importe del título, en el entendido que desconoció la indemnización previa desembolsada por mi representada, y al no incluir el pago parcial mencionado, del cual se allegó la respectiva acreditación, carece por completo de los elementos descritos por cuanto no existe una obligación expresa, es decir, el valor no corresponde al adecuado al incluir el pago parcial, tampoco es una obligación clara, en el entendido que existe confusión dado que se omitió el reconocimiento del pago parcial y finalmente no es exigible como quiera que la cifra que se incluye en el documento es superior a lo que en realidad corresponde al saldo insoluto de la obligación.

Lo anterior, ha sido plenamente expuesto por el Consejo de Estado mediante la sentencia N°27001-23-31-000-2012-00086-01 - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 8 de junio de 2016, con consejero Ponente Dr. J.O.S.G. (E), mediante la cual señala lo siguiente:

> *"La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación, es expresa, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso, es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra. (...) es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. NOTA DE RELATORIA: Sobre los presupuestos de existencia y validez del título ejecutivo, consultar auto de 7 de marzo de 2011, Exp. 39948, MP. E.G.B. y sentencias de 18 de marzo de 2010, Exp. 22339, MP. M.F.G., y de 14 de mayo de 2014, Exp. 33586, MP. Enrique Gil Botero". Subyara fuera del texto original).*

1.1. LA OBLIGACIÓN NO ES EXPRESA:

Frente al mandamiento de pago N°001 de 2022 expedido por el Ministerio de Vivienda Cuidado y Territorio Fondo Nacional De Vivienda (FONVIVIENDA), es importante indicar en primer lugar, que la obligación contenida en el documento no es expresa puesto que si bien se determina una suma en el documento, por valor de Cuatrocientos Dieciocho Millones Novecientos Sesenta Y Seis Mil Quinientos Diecinueve Pesos M/CTE.($418.966.519), esta suma no corresponde con el valor real que debería contener el importe del título que en virtud del acto administrativo que se pretende ejecutar. Por el contrario, resulta claro que el valor realmente adeudado considerando el mandamiento de pago, en realidad difiere ostensiblemente al que se indica en la Resolución No. 001 de 2022. De manera que la expresividad de su valor en justamente corresponde y debe ajustarse a CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($165.573.895), cifra que mediante objeción a la liquidación fue informada con los correspondientes soportes y que de todos modos al acreditarse con este escrito debe tener una corrección específica al monto indicado.

1.2. LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA:

Por otra parte, en cuanto al segundo elemento, que señala lo relacionado con una obligación clara, precisamente la diferencia en el resultado del valor a cobrar, nos deja en un escenario de una obligación confusa, debido a que FONVIVIENDA desconoció la indemnización previa desembolsada por mi representada, dejando claro únicamente el desconocimiento del valor que realmente debe cobrar y que debió finalmente incluir en el mandamiento de pago en consideración a la acreditación del pago parcial, previamente conocido en el proceso fiscal realizado el 04 de diciembre de 2018.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

En tal sentido, ante la diferencia de las cifras generadas como consecuencia del pago parcial, emerge claro que no existe exactitud del monto a ejecutar del acto No. 001 de 2022 y en consecuencia aquel instrumento no presta mérito ejecutivo.

1.3. LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE:

Finalmente, en lo que corresponde a la exigibilidad del título, vale la pena indicar, que la obligación incoada a cargo de mi prohijada, finalmente no es exigible, dado que se fijó una cifra superior a la que en realidad debería corresponder el monto dl saldo insoluto de la obligación, la cual finalmente resulta desconociendo el pago realizado previamente por Aseguradora Solidaria de Colombia EC, el cual se encuentra plenamente acreditado en la entidad del orden nacional.

Significa lo anterior, que, al pago parcial debe dársele el trámite correspondiente de hacer el descuento y determinar el saldo insoluto de la obligación para poder dar cumplimiento a los requisitos del título ejecutivo y dotar el mismo de claridad y expresividad para poder llegar a exigir su pago, restando la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($127.805.474) que fue consignada el 04 de diciembre de 2018.

Entre tanto, la jurisprudencia, ha sido enfática al abordar los títulos ejecutivos desde sus elementos, adentrándose en la necesidad de que sean a partir de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, ello se puede observar mediante la Sentencia T-747/131, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

> *"Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. **Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nitida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**". (Subyara y Negrilla fuera del texto original).*

Definitivamente, en atención a lo abordado con anterioridad, se concluye que, al no cumplirse con los requisitos mínimos para la expedición del mandamiento de pago, nos encontramos ante una obligación inexistente, la cual, fija una suma que no corresponde a la realidad, que no es clara, y que tampoco se puede hacer exigible, como quiera que desconoce el pago parcial que se soporta mediante el comprobante de pago N°02481464 del 04 de diciembre de 2018 por valor de Ciento Veintisiete Millones Ochocientos Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos M/CTE. ($127.805.474) expedido por el Banco Popular."

Consideración respecto de la excepción "Inexistencia del título ejecutivo"

Para la excepción presentada por la ejecutada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, respecto de la "inexistencia del título ejecutivo", se considera estudiar de fondo está excepción para verificar si corresponde a la excepción de "falta de título ejecutivo" del número 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario. Por lo tanto, para resolverla ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Lo primero sea indicar que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA expidió la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016, que en su artículo 3, ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA**

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

LEGAL ($257.592.052,80), mediante la póliza de cumplimiento, que amparaba el desembolso de los recursos por ciento ocho (108) subsidios familiares de vivienda. Que esta decisión fue confirmada mediante Resolución No. 1600 del 14 de septiembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de resposición interpuesto por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, ejecutoriada el día 07 de octubre de 2017.

Como se observa, este acto administrativo es el que presta merito ejecutivo, toda vez que, está debidamente ejecutoriado, contiene un valor expreso en pesos, lo cual indica que es una obligación clara, que además, contemplaba un plazo para el pago y al no haberse realizado el pago en la fecha fijada, el título ejecutivo es exigible por la vía de la juridicción coactiva.

Entonces, son elementos del título ejecutivo: que sea claro, que sea expreso y que sea exigible, esto al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo***
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297:

> ***"Artículo 297. Título ejecutivo***
>
> *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."* (Subrayas fuera de texto original).

Por otra parte, el artículo 828 del Estatuto Tributario establece los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo:

> *"(...) ART. 828. —Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales).

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente." (Subrayas fuera de texto original).

A la luz de las normas antes descritas, el titulo ejecutivo, esto es la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. 1600 del 14 de septiembre de 2017 y ejecutoriada el día 07 de octubre de 2017, es claro, expreso y exigible, entonces, en esta excepción se argumenta un pago parcial, para tratar de desvirtuar la exigibilidad del título, lo que no es de recibo para este Despacho en el entendido que un asunto es la exigibilidad del título, y otro, el pago parcial de la obligación, pues manifiesta el excepcionante que *"(...) carece por completo de los elementos descritos por cuanto no existe una obligación expresa, es decir, el valor no corresponde al adecuado al incluir el pago parcial, tampoco es una obligación clara, en el entendido que existe confusión dado que se omitió el reconocimiento del pago parcial y finalmente no es exigible como quiera que la cifra que se incluye en el documento es superior a lo que en realidad corresponde al saldo insoluto de la obligación."* y finaliza afirmando que "(...) *en atención a lo abordado con anterioridad, se concluye que, al no cumplirse con los requisitos mínimos para la expedición del mandamiento de pago, nos encontramos ante una obligación inexistente, la cual, fija una suma que no corresponde a la realidad, que no es clara, y que tampoco se puede hacer exigible, como quiera que desconoce el pago parcial que se soporta mediante el comprobante de pago N°02481464 del 04 de diciembre de 2018 por valor de Ciento Veintisiete Millones Ochocientos Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos M/CTE. ($127.805.474) expedido por el Banco Popular."*

Que para complementar el argumento expuesto por este Despacho, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Sección Tercera, del Consejo de Estado 30 de agosto de 2007 mediante Sentencia Nº 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767):

"(...) Obligación clara, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201 0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

De lo expuesto, al realizar la lectura del Mandamiento de Pago No. **001 del 11 de febrero de 2022**, se encuentra que el mismo se libró por por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL ($257.592.052,80)**, en razón al incumplimiento declarado al PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA mediante la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016 y confirmada por la Resolución 1600 del 14 de septiembre de 2017, ejecutoriada el día 07 de octubre de 2017. Esta suma obedece al capital que deberá pagar cualquiera de los deudores llamados al pago en dicho acto administrativo, ya sea el **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)** o la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, pero la liquidación de la obligación y los pagos parciales realizados, como ya se expresó antes, no resultan ser un argumento que afecte la falta de existencia del título ejecutivo.

Por lo expuesto, la excepción "inexistencia de título ejecutivo" no se encuentra probada.

3.2. ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)

Que mediante radicados Nos. **2022ER0077459 y 2022ER0077498 del 23 de junio de 2022**, el **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, identificado con NIT. No. **809003814**, presentó escrito de excepciones, dentro del término descrito por el artículo 831 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

a. Falta de título ejecutivo

El Municipio de Coyaima (Tolima), através de su apoderado el Doctor **JOSE GENDRY MOSOS DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.867.240** de Coyaima (Tolima) y la Tarjeta Profesional No. **50.092** del Consejo Superior de la Judicatura, propone la excepción de falta de título ejecutivo, argumentando lo siguiente:

"(...) EXCEPCION DE FALTA DE TITULO EJECUTIVO:

El 02 de junio de 2022, mediante Oficio 2022EE052564 el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA — FONVIVIENDA — recibido en la Ventanilla Única del MUNICIPIO DE COYAIMA el 03 de junio de 2022, practicó la NOTIFICACION al MUNICIPIO DE COYAIMA por Correo conforme a lo ordenado por el Artículo 626 del Estatuto Tributario, el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, de las obligaciones dinerarias contenidas en la Resolución 2922 de fecha 14 de septiembre de 2016, "Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA, en el MUNICIPIO DE COYAIMA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, confirmada mediante Resolución No. 1600 del 14 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia", según se lee en el mencionado oficio.

Encontrándonos dentro del término consagrado en el artículo 830 del Estatuto Tributario presentamos la Excepción consagrada en la causal 7 según el Artículo 831 Ibídem "FALTA DE TITULO EJECUTIVO", conforme a las siguientes argumentaciones definidas dentro del marco conceptual de los siguientes dos criterios:

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Primero.- Las decisiones de la Resolución 2922 del 14 de septiembre de 2016, mencionada en el Mandamiento de Pago, no producen efectos legates según el Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Subsidiariamente al criterio anterior, presentamos el segundo criterio en los términos siguientes para sustentar la Excepción de "Falta de Título ejecutivo", así:

Segundo.- La obligación que se cobra mediante el Auto de Mandamiento de Pago se encuentra prescrita conforme el Artículo 817 numeral 4 de Estatuto Tributario y/o el Acto Administrativo contenido en la en la Resolución 2922 del 14 de septiembre de 2016, mencionada en el Mandamiento de Pago, la cual no conoce el MUNICIPIO DE COYAIMA, pero según se lee en las consideraciones de la Resolución 2922 de 14-09-2018, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA la considera ejecutoriada el 07 de octube de 2017 en forma equivocada, porque su ejecutoria sucedió realmente el 17 de febrero de 2017, como veremos al analizar el presente criterio.

En este caso, FONVIVIENDA no realizó los actos que corresponden para ejecutar la obligación dentro del término de cinco (5) años a que se refiere el Numeral 3 del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Adrriinistrativo, esto es, que operó la "pérdida de fuerza ejecutoria" en el mencionado acto.

Los anteriores criterios los sustentamos a continuación:

EN CUANTO EL CRITERIO PRIMERO:

El Mandamiento de Pago contenido en la Recolución 001 del 11 de febrero de 2022, en las consideraciones expresa que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA expidió la Resolución 2922 de fecha 14 de septiembre de 2016, "Por medio de la cual se declara un incumplirnienlo al PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA, en el Municipio de Coyaima Deparatameno del Tolima", en la que resolvió:

> *"Artículo 1.- Declarar en incumplimiento al MUNICIPIO DE COYAIMA, identificado con el Nit 80900381-4 y respesentado legalmente par e/ senor Alcalde Municipal OSWALDO MAURICIO ALAPE ARIAS, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de Oferenle del proyecto denominado VIVIENDA SALUDABLE MUNICIPIO DE COYAIMA ubicado en e/ Municipio de Coyaima, Deperlamønto del Tolima.*
>
> *Artículo 2.- Como consecuencia de lo anterior ordenar al MUNICIPIO DE COYAIMA la devolución de los recursos desembolsados a la cuenta única del proyecto por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL ($257.592.052,80), correspondiente al sesenta por cuento (60%) de ciento ocho (108) subsidios familiares de vivienda, los caules deben ser consignados mediante cheque de gerencia a la cuenta No. 61011649, código 425, cuyo titular la Dirección del Tesoro Nacional, Nit. No. 899.999.090-2 con su correspondientes indexación en un término perentorio de 60 dlas.*
>
> *Artículo 3.- Hecer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, mediante Póliza No. 830-41-994000009619, correspondiente a ciento ocho (108) subsidios familiares de vivienda, no legalizados, liquidados al 110%, por valor de Doscientos cincuenta y siete millones quinientos noventa y dos mil cincuenta y dos pesos con ochenta centavos moneda legal ($257.592.052,80), expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, la Resolución 019 de 2011 y el Protocolo de Incumplimiento."*

A continuación, se lee en el auto que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA — FONVIVIENDA expidió la Resolución 1600 de fecha 14 de septiembre de 2016 (sic) por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA contra la Resolución 2922 del 14 de septiembre de 2016 en la que se ordenó confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 2922 del 14 de sep. de 2016.

En otra consideración se expresa que el Director del Fondo Nacional de Vivienda expidió constancia en la que indica:

"La Resolución 2922 del 14 de septiembre de 2016 por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA, en el Municipio de Coyaima Departamento del Tolima" fue notificada mediante correo electrónico a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el día 8 de junio de 2017 y al / Municipio de Coyaima en su calided de oferente, mediante aviso remitido el 30 de enero de 2017, con radicado de salida No. 2017EE000452. Contra la citada Resolución se interpudo el recurso de reposición por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el cual fue resuelto mediante Resolución 1600 del 14 de septiembre de 2017 notificada el día 6 de octubre de 2017, en el sentido de notificar la decisión recurrida."

LAS ACTUACIONES MENCIONADAS EN LAS CONSIDERACIONES DEL MANDAMIENTO DE PAGO NO PRODUCEN EFECTOS LEGALES:

Las Resoluciones 2922 de fecha 14 de septiembre de 2016 y 1600 de fecha 14 de septiembre de 2017, mencionadas en las consideraciones del Mandamiento de Pago no fueron encontradas, en los archivos del MUNICIPIO DE COYAIMA, lo que quiere decir que la parte ejecutada no conoció oportunamente los actos que sirven de "Título ejecutivo", por lo tanto no consentimos en las decisiones allí tomadas, ni tuvimos la oportunidad de interponer recursos, razón par la cual, conforme al Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no tienen la fuerza jurídica de servir como Títulos ejecutivos en el presente proceso.

Cuando nos notificaron el Mandamiento de pago y observamos que se mencionaban actos administrativos que el MUNICIPIO DE COYAIMA no conoce, el 18 de mayo de 2022 Hora 16-20 se radicó una petición de documentos en el correo electrónico institucional de la entidad ejecutante < correspondencia@minvivienda.gov.co >, la que debió ser resuelta dentro de los 20 días hábiles siguientes a su recepción, conforme al numeral i) del Artículo 5 del Decreto 491 de 2020, en los términos siguientes, pero al día de hoy, aunque el término está vencido, no ha sido resuelta (se adjunta copia):

(...)

Así las cosas, al MUNICIPIO DE COYAIMA no se ha notificado legalmente el Acto Administrativo que presenta como Título ejecutivo" la entidad ejecutante.

NO EXISTE CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN QUE FONVIVIENDA PRESENTA COMO "TÍTULO EJECUTIVO"

En las consideraciones del Mandamiento de pago no se menciona el cumplimiento de la citación al MUNICIPIO DE COYAIMA, que debió enviar FONVIVIENDA dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la Resolución 2922 de fecha 14 de septiembre de 2016 como lo ordena el inciso primero del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni tampoco se menciona que en el AVISO que dice FONVIVIENDA que envió al 30 de enero de 2017 con radicado de salida No. 2017EE000452 haya sido recibido par el destinatario con el cumplimiento de los requisitos ordenados en el artículo 69 del Código mencionado.

Por lo expuesto hasta aquí, es claro que nos encontramos dentro de los parámetros del Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, situación que amérita la falota de fuerza jurídica al "Título ejecutivo" para que tenga la existencia que legalmente se le exige para abrir las puertas del proceso Administrativo de Cobro Coactivo (...)"

Consideración respecto de la excepción "Falta de título ejcutivo"

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Para la excepción presentada por el ejecutado **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, respecto de la "falta de título ejecutivo" y para resolverla ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Reiterando el argumento ya espuesto por este Despacho referido a la "falta de título ejecutivo", lo primero sea indicar que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA expidió la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016, que en sus artículos 1 y 2 de la parte resolutiva, declaró en incumplimiento al **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)** siendo el oferente del PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA y ordenó la devolución de los recursos desembolsados por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL ($257.592.052,80)**, por concepto de ciento ocho (108) subsidios familiares de vivienda no legalizados. Que esta decisión fue confirmada mediante Resolución No. 1600 del 14 de septiembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de resposición interpuesto por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, ejecutoriada el día 07 de octubre de 2017.

Como se observa, este acto administrativo es el que presta merito ejecutivo, toda vez que, está debidamente ejecutoriado, ya que contiene un valor expreso en pesos, lo cual indica que es una obligación clara, que además, contemplaba un plazo para el pago y al no haberse realizado el pago en la fecha fijada, el título ejecutivo es exigible por la vía de la juridicción coactiva.

Entonces se reitera, son elementos del título ejecutivo: que sea claro, que sea expreso y que sea exigible, esto al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo***
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297:

> ***"Artículo 297. Título ejecutivo***
>
> *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayas fuera de texto original).

Por otra parte, el artículo 828 del Estatuto Tributario establece los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo:

"(...) ART. 828. —Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales).

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente." (Subrayas fuera de texto original).

A la luz de las normas antes descritas, el título ejecutivo, esto es la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. 1600 del 14 de septiembre de 2017 y ejecutoriada el día 07 de octubre de 2017, es claro, expreso y exigible.

Entonces, en esta excepción de "falta de título ejecutivo" alegada por el MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA), que ante la supesta falta de notificación de la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016, como título ejecutivo, no tuvo la oportunidad de presentar el recurso que le otroga la ley, manifestando que *"(...) Las Resoluciones 2922 de fecha 14 de septiembre de 2016 y 1600 de fecha 14 de septiembre de 2017, mencionadas en las consideraciones del Mandamiento de Pago no fueron encontradas, en los archivos del MUNICIPIO DE COYAIMA, lo que quiere decir que la parte ejecutada no conoció oportunamente los actos que sirven de "Título ejecutivo", por lo tanto no consentimos en las decisiones allí tomadas, ni tuvimos la oportunidad de interponer recursos, razón par la cual, conforme al Artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no tienen la fuerza jurídica de servir como Títulos ejecutivos en el presente proceso.(...)"*, resulta pertinentes señalar lo que el Artículo 829 del Estatuto Tributario nos habla sobre la ejecutoria de los actos:

"Art. 829. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso."

En este orden de ideas, la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016, si fue notificada al **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)** mediante aviso remitido con radicado de salida No. 2017EE000452, el 30 de enero de 2017, tal como obra en el expediente, ante lo cual, el Municipio de Coyaima guardó silencio, sin que haya presentado el recurso de ley. Además, mediante Resolucion No. 1600 del 14 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de resposición interpuesto por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y notificada este último acto administrativo, ha quedado ejecutoriado el acto administratvio al día 07 de octubre de 2017 como lo certificó FONVIVIENDA a través de constancia de ejecutoria.

De lo expuesto, al realizar la lectura del Mandamiento de Pago No. **001 del 11 de febrero de 2022**, se encuentra que el mismo se libró por por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL ($257.592.052,80)**, en razón al incumplimiento declarado al PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA mediante la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016 y confirmada por la Resolución 1600 del 14 de septiembre de 2017, actos debidamente notificados a los deudores en el presente proceso y ejecutoriado el título ejecutivo el día 07 de octubre de 2017.

Es así como la excepción "falta de título ejecutivo" propuesta por el **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, se declara no probada.

Por otro lado, respecto de lo que manifiesta el excepcionante dentro de la excepción de "falta de título ejecutivo", acerca de la prescripción de la obligación, argumentando que la ejecutoria de la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016 a través de la cual se declaro el incumplimiento del PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA, no es el día 07 de octubre de 2017, posterior a la resolución del recurso de reposición presentada por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sino el día 17 de febrero de 2017, ya que el Municipio al no haber presentado recurso alguno, afirma que la fecha de ejecutoria para cada uno de los deudores es diferente. En este caso, se debe aclarar lo siguiente:

Al respecto, trae a colación el artículo 91 del Código General del Proceso que a la letra indica que *"(...) Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."*

Sin embargo, resulta procedente indicar que la norma anterior hace referencia única y exclusivamente al traslado de la demanda, es decir, procedimentalmente se refiere a la manera en que se correrá el traslado de la demanda en caso de que sean varios los demandados, tal como se surtió en el procedimiento de cobro coactivo que nos ocupa, ya que el traslado se realizó a cada una de las partes, como obra en el expediente, y, no como erradamente lo argumenta el ejecutado quien aduce que la norma se refiere al término de ejecutoria del acto administrativo.

En este punto, se debe traer a colación la norma citada en el numeral 2, del artículo 87 del Código General del Proceso que expresa que los actos administrativos quedarán en firme *"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos."*, siendo así imposible que, un acto administrativo cuente con dos o más fechas de ejecutoria por el hecho de existir dos o más demandados en un mismo proceso. Además, no es posible que un acto administrativo quede ejecutoriado sin que se haya resuelto el recurso que cualquiera de las partes haya presentado y no es dable declarar la ejecutoria de un acto

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

administrativo recurrido, sino por el contrario, quedará ejecutoriado hasta que los recursos de ley se hayan agotado por cualquiera de las partes.

Finalmente, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al ser el garante de los recursos que fueron desembolsados al **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, en virtud de la expedición de la póliza No. 830-45-994000009619 en favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, actúa como ejecutado en el mismo proceso de cobro coactivo, ya que no estamos hablando de recursos o proyectos independientes, o que fueron desembolsados a la ASEGURADORA, sino que por el contrario, resulta ésta última ser garante de los recursos que le fueron desembolsados al municipio, razón por la cual, goza de los derechos a la defensa y contradicción, siendo así que el argumento de la prescripción de la acción de cobro alegado dentro de la excepción "falta de título ejecutivo" carece de fundamento y la obligación continúa vigente e incólume para continuar el proceso de cobro en contra de los aquí ejecutados

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción formulada por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. No. **860.524.654-6**, de **"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. No. **860.524.654-6**, de **"INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO"** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por parte del **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, identificado con NIT. No. **809003814**, de **"FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO"** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del procedimiento de cobro coactivo en contra del **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, identificado con NIT. No. **809003814**, por las suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($164.008.316.80)**, más la indexación que deberá liquidarse como se indicó en el mandameitno de pago, **No. 001 del 11 de febrero de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del procedimiento de cobro coactivo en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. No. **860.524.654-6**, por el valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($164.008.316.80)**, más la indexación que deberá liquidarse como se indicó en el mandameitno de pago, **No. 001 del 11 de febrero de 2022**.

PARÁGRAFO: Al momento de liquidar la indexación que deben pagar las ejecutadas, sobre el valor de la obligación de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($164.008.316.80), tengase en cuenta el valor ya cancelado por

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 05 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($34.221.738,00), como se indicó en la parte considerativa de este acto adminsitrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, como se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en el **Mandamiento de Pago No. 001 del 11 de febrero de 2022**, por lo tanto, líbrense los oficios a las entidades correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR a los ejecutados de conformidad con lo preceptuado en los artículos 565 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dentro del mes siguiente a su notificación (artículo 834 del Estatuto Tributario).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Jorge Alirio Anzola García
Revisó: Gisella Chadid Bonilla.
Fecha: 20/12/2022

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 004 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se resuelve objeción de liquidación del crédito, solicitud de fijación de caución y levantamiento de medida cautelar"

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En uso de las facultades conferidas por el Art. 5° de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, en especial por la Resolución 277 del 25 de abril de 2012, que modifica parciamente la Resolución 0057 del 4 de noviembre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, *"Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera"*, y teniendo en cuenta que,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. **2922 de fecha 14 de septiembre de 2016**, fue declarado en incumplimiento al Municipio de Coyaima departamento del Tolima, identificado con NIT. No. **809003814**, en calidad de oferente del proyecto denominado **VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA**, por la no legalización del sesenta por ciento (60%) de ciento ocho (108) subsidios familiares de vivienda y se ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA mediante la póliza No. 830-45-994000009619, correspondiente a ciento ocho (108) subsidios familiares de vivienda, decisión confirmada mediante Resolución No. **1600 del 14 de septiembre de 2017** por medio de la cual se resolvió el recurso de resposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, identificada con NIT. No. **860.524.654-6**.

Que de acuerdo con lo anterior, la Resolución No. **2922 de fecha 14 de septiembre de 2016**, quedó ejecutoriada el día 07 de octubre de 2017, según constancia emitida por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encuentra adelantando proceso de cobro coactivo en contra del **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dentro del cual se libró mandamiento de pago a través de la Resolución No. **001 del 11 de febrero de 2022**, notificado a las partes.

Que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de los radicados Nos. **2022ER0069942 y 2022ER0069945**, realizó solicitud de la liquidación del crédito al día 14 de junio de 2020.

Que mediante Auto No. **002 del 07 de junio de 2022** se corrió traslado de la liquidación del crédito al **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)** y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, que fue efectivamente notificada el día 09 de junio de 2022 tal como obra en el expediente.

Que el día 10 de junio de 2022, con radicados Nos. **2022ER0072609, 2022ER0072610, 2022ER0072680 y 2022ER0072682**, dentro del término del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** presentó objeción a la liquidación del crédito, en el sentido que se tenga en cuenta el pago que hizo

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 004 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se resuelve objeción de liquidación del crédito, solicitud de fijación de caución y levantamiento de medida cautelar"

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-04972_2014IE003568/1259 adelantado por la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República que tuvo origen en el hallazgo No. 38-05-05, correspondiente a **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($127.805.474)**.

Solicitando:

1. "Comedidamente solicito a la Entidad que a fin de cobrar el saldo cuyo deudor es la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., con ocasión a la efectividad de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No: 820- 47-994000009619, se tenga como liquidación de la obligación la suma indexada al 10 de junio de 2022 por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($165.573.895), en razón al descuento por concepto de primer pago realizado a la obligación por la ejecutada el 04 de diciembre de 2018.

2. Comedidamente solicito a la Entidad que a fin de cobrar el saldo cuyo deudor es la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., con ocasión a la efectividad de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No: 820- 47-994000009619, y teniendo en cuenta que el Auto No.002 del 07 de junio de 2022 dispone dos cuentas bancarias para realizar el pago de la obligación, aclarar y/o manifestar de forma concreta a cuál de las cuentas bancarias debe realizarse el respectivo pago".

Considera la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en la petición:

Que la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, mediante Auto No. 484 del 13 de junio de 2014, dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-04972_2014IE003568/1259 en contra de un ex alcalde del municipio de Coyaima y del interventor del proyecto de vivienda de interés social, modalidad de vivienda saludable en el municipio de Coyaima - Tolima, vinculando como tercero civilmente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No: 820-47-994000009619.

Que el l 17 de mayo de 2018, la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, profirió fallo con responsabilidad fiscal No. 009 del 17 de mayo de 2018, por el presunto detrimento patrimonial, indexado a la fecha de dicha providencia. Éste acto, ordenó hacer efectiva la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No: 820- 47-994000009619.

"Ahora bien, mediante el Auto No. 002 del 07 de junio de 2022 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) corrió traslado de la liquidación de la obligación, sin embargo, realizó la liquidación de forma errada, toda vez que toma como punto de partida para su indexación las fechas desde el 05 de noviembre de 2010 y 11 de noviembre de 2010 hasta el 14 de junio de 2022, sin tener en cuenta que la obligación por la suma de doscientos cincuenta

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-I -01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201 0.pdf

y siete millones quinientos noventa y dos mil cincuenta y dos pesos con ochenta centavos M/CTE. ($257.592.052,80) se hizo exigible el día siguiente a la notificación de la Resolución No. 1600 del 14 de septiembre de 2017, esto es, el 07 de octubre de 2017.

Aunado lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) no le resta a la liquidación de la obligación el valor ya pagado por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa el 04 de diciembre de 2018 ascendente a CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($127.805.474), por concepto del primer pago realizado con ocasión a la afectación de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No: 820- 47- 994000009619."

(....)

"Del examen anterior se advierte que la suma correspondiente a la obligación de que trata el Auto No.002 del 07 de junio de 2022, cuyo deudor es la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, corresponde al valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($165.573.895), y No de cuatrocientos dieciocho millones novecientos sesenta y seis mil quinientos diecinueve pesos M/CTE.($418.966.519) como erradamente se describe en el referido Auto. Lo anterior con ocasión a la efectividad de la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No: 820- 47- 994000009619, la cual fue exigible desde el 07 de octubre de 2017."

Que mediante Auto No. **003 del 22 de junio de 2022** con el fin de dar trámite a la objeción presentada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se ordenó que en el término de cinco (5) días hábiles se allegra lo siguiente:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, allegue la siguiente documentación útil para el trámite de la objeción presentada a la liquidación de la obligación:

1. "Documentos de auditoria en el que se dejó el hallazgo de responsabilidad fiscal No. 38-05-05 detectado por el área de participación ciudadana de la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República.

2. Se allegue copia del auto No. 484 del 13 de junio de 2014 mediante el cual, la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República dio aprtura al proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-04972_2014IE003568/1259.

3. Copia de fallo No. 00917 del fecha 17 de mayo de 2018, proferido por la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República".

"Mediante memorando solicitese a la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informe sobre lo siguiente:

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 004 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se resuelve objeción de liquidación del crédito, solicitud de fijación de caución y levantamiento de medida cautelar"

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

El ingreso de los recursos a la cuenta No. 110050001197 de fecha 04 de diciembre de 2018 allegando copia del escrito de objeción y anexos.

se certifique el pago de la suma de dinero que asciende a **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($127.805.474)** en favor de la Dirección del Tesoro Nacional y que dicha suma corresponde a los dineros objeto de cobro del presente proceso".

Que mediante comunicación con radicado No. **2022EE0059471** del 22 de junio de 2022, le fue notificado el Auto No. **003 del 22 de junio de 2022** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, requiriéndola con el fin que allegara a esta entidad copias del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-04972_2014IE003568/1259 adelantado por la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República.

Que así mismo, mediante radicado No. 2022ER0112244 del 12 de septiembre de 2022, la ejecutada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, dio respuesta al requerimiento realizado, aportando: i) copia del Fallo No. 009 del 17 de mayo de 2018 de la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario No. 201404972-2014IE0035968/1259, ii) copia de documento de entrega o traslado de hallazgos fiscales y iii) copia de apertura de proceso de responsabilidad fiscal Auto No. 0484 del 13 de junio de 2014.

Que mediante comunicación con radicado No. **2022EE0059476** del 22 de junio de 2022, le fue notificado el Auto No. **003 del 22 de junio de 2022** al **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, sin que haya existido pronunciamiento alguno de su parte.

Que mediante Memorando No. **2022IE0004032** del 22 de junio de 2022, se elevó solicitud al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA con el fin que certificara el ingreso de los recursos por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($127.805.474)** al proyecto PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA, ubicado en el Municipio de Coyaima departamento del Tolima, dando respuesta con radcado No. **2022IE0005232**, comunicando que "no tenemos prueba ni evidencia del pago que dicen haber efectuado, por lo cual, quien alega la extinción de la obligación tiene la carga de demostrarlo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil".

Que mediante Memorando No. **2022IE0005815** del 01 de septiembre de 2022, se elevó solicitud a la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el fin que certificara el ingreso de los recursos por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($127.805.474)** al proyecto PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA, ubicado en el Municipio de Coyaima departamento del Tolima, queien dio respuesta conradicado memorando No. **2022IE0005937** del 07 de septiembre de 2022, informando:

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, la informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link. http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

1. A la fecha en citado valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($127.805.474), no aparece registrado en los estados financieros de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ni en los de FONVIVIENDA.
2. Realizada una consulta en la Dirección del Tesoro Nacional, se pudo establecer qu el valor mencionado como depósito, fue recibido por la diección del Tesoro Nacional y se encontraba como una partida por identificar en dicha entidad.

3. Esta Subdirección, solicitó a la Dirección del Tesoro Nacvional que este valor, rea reconocido a favro del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, con el fin de registrarlo en los estados financieros de la entidad."

2- COMPETENCIA

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de de Vivienda, Ciudad y Territorio es competente para pronunciarse, conforme con lo dispuesto en la Resolución 277 del 25 de abril de 2012, que modifica parciamente la Resolución 0057 del 4 de noviembre de 2011 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, *"Por el cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera"* y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006, en virtud de los cuales, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio funciones administrativas, tales como el recaudo de rentas o caudales públicos, tienen cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. Adicionalmente, el Estatuto Tributario en su artículo 832, dispone que el funcionario ejecutor decidirá sobre las excepciones propuestas.

3- ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, valorando las pruebas existentes y relevantes, en los siguientes términos:

Que mediante Auto No. **003 del 22 de junio de 2022**, se ordenó practicar pruebas, de las cuales tenemos lo siguiente:

Mediante Memorando **2022IE0005937** del 07 de septiembre de 2022, la Subdirección de Finanzas y Presupuesto informó que *"Realizada una consulta en la Dirección del Tesoro Nacional, se pudo establecer que el valor mencionado como depósito, fue recibido por la Dirección del Tesoro Nacional y se encontraba como una partida por identificar en dicha entidad."* y agregó que "*Esta Subdirección, solicitó a la Dirección del Tesoro Nacional que este valor, sea reconocido a favor del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, con el fin de registrarlo en los estados financieros de la entidad."*

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

Así mismo, mediante radicado No. **2022ER0112244** del 12 de septiembre de 2022, la ejecutada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, aportó: i) copia del Fallo No. 009 del 17 de mayo de 2018 de la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario No. 201404972-2014IE0035968/1259, ii) copia de documento de entrega o traslado de hallazgos fiscales y iii) copia de apertura de proceso de responsabilidad fiscal Auto No. 0484 del 13 de junio de 2014.

En este orden de ideas, el referido Auto No. 009 del 17 de mayo de 2018 resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($123.642.832,00), en contra de Jorge Arturo Aragón Caicedo con CC 5.867.918 Ex alcade municipal de Coyaima y en contra de Edward Arnulfo Devia Sanchez con CC 93.405.802 interventor del Proyecto, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión a la no inversión de recursos en las reparaciones de vivienda dentro del **proyecto de Vivienda Saludable municipio de Coyaima**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al presente fallo, las siguientes pólizas.*
>
> *Siendo terceros civilmente responsables Solidaria de Colombia con Nit. 860.524.654-6 en virtud de la póliza de cumplimiento No. 820-47-994000009619, tomador municipio de Coyaima. Asegurado Fondo Nacional de Vivienda, **Proyecto de vivienda saludable Coyaima Vigencia** 30/04/2010 al 31/08/2013 Valor asegurado. $476 624 802.*
>
> *(...)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

En el considerando del referido fallo se indica:

> *"**TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES***
>
> *Es de indicar que al presente proceso de Responsabilidad Fiscal fueron vinculadas como Terceros Civilmente Responsables las siguientes aseguradoras"*
>
> *(...)*
>
> ***"Aseguradora Solidaria de Colombia Nit. 860.524.654-6 en virtud de la póliza de cumplimiento No. 820-47-994000009619. Tomador municipio de Coyaima. Asegurado Fondo Nacional de Vivienda, Proyecto de vivienda saludable Coyaima Vigencia 30/04/2010 al 31/08/2013 Valor asegurado. $476 624 802."***

De la misma manera, el fallo mencionado expresa:

AUTO No. 004 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se resuelve objeción de liquidación del crédito, solicitud de fijación de caución y levantamiento de medida cautelar"

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

"El control fiscal sobre los contratos estatales liquidados o terminados, como lo consagra la norma demandada, no viola la Constitución, por el contrario se ajusta por sus preceptos, concretamente lo consagrado en el artículo 297 ( )" Lo cual se asemeja para el presente caso, en el control fiscal ejercido sobre los recursos girados para el proyecto de vivienda saludable en el municipio de Coyaima, que si bien se encuentra suspendido, el control fiscal se está ejerciendo sobre la suma de $257 592 096 girada en la vigencia 2010 como un 60% del proyecto y de los cuales pese a considerarse el avance en alguna de las 108 viviendas, persiste un faltante de $93 583 736, suma que corresponde al daño patrimonial indilgado en el presente proceso."

Así las cosas, la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República en el mencionado fallo, realiza una actualización del valor que se consideró como detrimento al patrimonio ($93.583.736) indexado según los índices del consumidor certificados por el DANE de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 101 literal E de la Ley 1474 de 2011, dando un valor de **CIENTO VEINTITRÉS NILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (*123.642.832*)**.

Por otro lado, en la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016, *"Por medio de la cual se declara un incumplimiento al **PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA**, en el municipio de Coyaima en el departamento de Tolima"* se consideró:

"Que el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, hizo las siguientes observaciones a la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda en el aspecto técnico, jurídico y financiero sobre el VIVIENDA SALUDABLE MUNICIPIO DE COYAIMA, ubicado en el municipio de Coyaima departamento del Tolima que se desprende de los doce (12) informes emitidos por la entidad supervisora.

1) *Que el proyecto se encuentra paralizado desde el 25 de septiembre de 2012.*
2) *Que el oferente no ha cumplido con la construcción y legalización de cien (sic) (108) subsidios familiares de vivienda a pesar de que estos se asignaron el 17 de diciembre de 2009.*
3) *Que los recursos desembolsados, correspondientes al sesenta por ciento (60%), a la cuantía única del proyecto, no corresponden con lo ejecutado."*

De lo anterior se tiene que analizado el Auto No. 009 del 17 de mayo de 2018 de la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, prferido en el porceso de responsabilidad fiscal No. 201404972-2014IE0035968/1259, se observa que el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por esa entidad corresponde al mismo proyecto de vivienda objeto de la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016, evidenciándose que es el mismo municipio, el mismo proyecto y los mismos recursos por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL ($257.592.052,80)**, correspondiente al 60% de ciento ocho (108) subsidios de vivienda familiar y que el valor de **$93.583.736,00**, del detrimento parimonial del mencionado auto, hacen parte de este valor, quedando un saldo de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($164.008.316.80).**

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 004 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se resuelve objeción de liquidación del crédito, solicitud de fijación de caución y levantamiento de medida cautelar"

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Atendiendo que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se hizo un depósito de recursos por valor de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($127.805.474)**, certificado el ingreso a la Dirección del Tesoro Nacional como lo informó la Subdirección de Finanzas y Presupuesto, a este valor se le descuenta el valor de **$93.583.736,00**, correspondiente la sanción por detrimento patrimonial y el saldo de **$34.221.738** se tendrá como pago parcial de la indexación, que se debe tener en cuana en el momento de la liquidación del crédito.

Lo que refiere a la fecha desde la cual debe liquidarse la indexación, resulta procedente aclarar que la misma consiste en traer a valor presente las sumas de dinero que no fueron ejecutadas por el paso del tiempo, es decir, desde la fecha en que fueron desembolsados los recursos, esto en razón a que el dinero ha perdido poder de adquisición.

El pago parcial realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, como se indicó anteriormente, ha de tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito respecto de la ejecución al **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, atendiendo que la poliza afectada en el proceso de responsabilidad fiscal ya referida amparaba los recursos del mencionado proyecto.

Con base en lo anterior, se atenderá parcialmente faborable la objeción a la liquidación del crédito ordenando liquidar nuevamente el crédito, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($127.805.474), de los cuales NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($93.583.736,00)** correspondel al valor del detrimento patrimonial del Auto No. 009 del 17 de mayo de 2018 de la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, proferido en el proceso de responsabilidad fiscal No. 201404972-2014IE0035968/1259 y **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS** ($34.221.738), a indexación de este valor.

Lo que refiere a las fechas a partir de las cuales se liquida la indexación al capital desembolsado, a de realizarse como se indicó en el mandamiento de pago, en la nueva liquidacipon de crédito.

Lo que refiere a la solicitud de fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares se tiene lo siguiente:

Que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a través de los radicados Nos. **2022ER0069942 y 2022ER0069945**, realizó solicitud de aprobación de caución dentro del proceso de cobro coactivo conforme con lo establecido en el artículo 837 e inciso final del artículo 837-1 del Estatuto Tributario.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

AUTO No. 004 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se resuelve objeción de liquidación del crédito, solicitud de fijación de caución y levantamiento de medida cautelar"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Que para realizar el estudio de la solicitud, resulta necesario traer colación las normas citadas por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

Respecto del artículo 837 del Estatuto Tributario, a la letra señala lo siguiente:

> *"Art. 837. Medidas preventivas.*
>
> *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*
>
> *Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.*
>
> *Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado."* (Subrayas fuera de texto original).

El artículo 837 antes descrito, trae dos condiciones para el levantamiento de las medidas cautelares, la primera, obedece a que el deudor demuestre que ante la juridicción de lo contencioso administrativo se haya admitido demanda en contra del título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo, condición que no aplica para el presente proceso, toda vez que no reposa en el expediente información o prueba que demuestra que el acto administrativo contentivo de la obligación que se ejecuta haya sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La segunda condición, se refiere al momento en que la demanda de la resolución que falla las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución ya haya sido admitida ante la juridicción de lo contencioso administrativo, momento procesal que aún no ocurre.

Por lo expuesto, este Despacho no procede con el levantamiento de medidas cautelares mediante la prestación de caución pecuniaria de acuerdo con la solicitud realizada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

La vivienda y el agua son de todos | Minvivienda

AUTO No. 004 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se resuelve objeción de liquidación del crédito, solicitud de fijación de caución y levantamiento de medida cautelar"

PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Atender parcialmente faborable la objeción a la liquidación del crédito ordenando liquidar nuevamente el crédito, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($127.805.474), de los cuales NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($93.583.736,00)** corresponde al valor del detrimento patrimonial del Auto No. 009 del 17 de mayo de 2018 de la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, proferido en el proceso de responsabilidad fiscal No. 201404972-2014IE0035968/1259 y **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS** ($34.221.738), a indexación de este valor.

Parágrafo: La indexación al capital en la liquidación del crédito a de realizarse como se indicó en el mandamiento de pago.

ARTICULO SEGUNDO: No aceptar el levantamiento de medidas cautelares mediante la prestación de caución pecuniaria, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022

NOTIFÍQUESE

NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Jorge Alfno Anzola Garcia
Revisó: Gisella Chadid Bonilla
Fecha: 20/12/2022

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

Señores
MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDADO Y TERRITORIO
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva
Dra. Diana del Carmen Sandoval Aramburo
E. S. D.

PROCESO: COBRO COACTIVO No. 001 de 2022 - RSP09047.
REFERENCIA: 2022EE0054606 - 2022EE0052564.
EJECUTADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE, SOLICITUD DE RECIBOS DE PAGO E INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL TRÁMITE DE LIQUIACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.524.654-6, conforme con las facultades conferidas mediante poder que reposa en el expediente. En uso de las facultades otorgadas, por medio de la presente, solicito de manera respetuosa a su Despacho, manifiesto que **AUTORIZO** al abogado **JUAN GABRIEL BAYONA MORENO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.799.002 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 364.890 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de realizar la correspondiente auditoría, revisar el expediente, solicitar liquidaciones, recibos de pago, recibir, retirar copias y oficios, entre otras consultas y trámites que se requieran.

El abogado JUAN GABRIEL BAYONA MORENO, con dirección de correo electrónico jbayona@gha.com.co, queda investido con las facultades especiales indicadas, al igual que de las generales señaladas en la ley, y en general, todas aquellas actuaciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5472226963700332

Generado el 02 de enero de 2023 a las 09:39:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5472226963700332

Generado el 02 de enero de 2023 a las 09:39:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.) REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5472226963700332

Generado el 02 de enero de 2023 a las 09:39:50

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RV: PODER ACCIÓN DE TUTELA 2023-00008 LUZ MARINA QUINTERO

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Lun 23/01/2023 9:56

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
CC: Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES
Puerto Wilches

Referencia: **RADICADO:** **685754089-001-2023-00008-00**
DEMANDANTE. **LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO**
DEMANDADO. **ASEGURADORA SOLIDARIA**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817 de Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

Cordialmente,

GERENCIA JURÍDICA

Tel. 6464330 Ext. 1501
Calle 100 No. 9ª-45 Piso 8 Bogotá.

****

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó https://www.solidaria.com.co ?

****

4 de abril de 2023

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Radicado por:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea

Re: Acción de tutela de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

Asunto: Acción de tutela

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (en adelante la "Aseguradora"), entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.524.654-6, según consta en el poder que adjunto, por medio del presente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y AL FONDO DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** (en adelante el "Ministerio"), por la violación de los derechos fundamentales a la slibertad de empresa, propiedad y habeas data en los siguientes términos.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

I. ACCIONANTE

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, identificada con NIT No. 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co y representada legalmente por José Iván Bonilla Pérez, según consta en el certificado de existencia y representación legal.

II. ACCIONADO

1) El Fondo Nacional de Vivienda, en adelante FONVIVIENDA, es una entidad pública, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, creada en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por artículo 16, literal f) de la Ley 790 de 2002, y reglamentado mediante Decreto No. 555 del 10 de marzo de 2003, dirigida y representada por el señor José Andrés Ríos Vega.

2) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entidad pública perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, creada en virtud del artículo 14 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, dirigida y representada legalmente por la ministra Catalina Velasco Campuzano.

HECHOS

La Gerencia Departamental del Tolima, mediante Auto No. 484 del 13 de junio de 2014, dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2014IE0035968/1259 en contra de los señores JORGE ARTURO ARAGÓN CAICEDO y EDWARD ARNULFO DEVIA SÁNCHEZ, en calidad de implicados, por el presunto daño patrimonial al Estado generado en razón a los valores faltantes en obra dentro del proyecto de vivienda saludable ejecutado con recursos de FONVIVIENDA, al evidenciarse obras no ejecutadas, no viabilizadas y desarrolladas sin el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la norma NSR-10, en cuantía de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS ($204.499.071,07). Dentro de este acto se vinculó como tercero civilmente responsable, entre otros a la aseguradora, con fundamento en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 830-45-994000009619.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), a través de la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016 declaró el incumplimiento del **PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA** en el Municipio de Coyaima, Departamento de Tolima, ordenando hacer efectiva la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 830-45-994000009619 constituida a favor de FONVIVIENDA por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. ($257.592.052,80), decisión que fue confirmada a través de la Resolución No. 1600 del 14 de septiembre de 2017, notificada el 6 de octubre de 2017, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Aseguradora Solidaria de Colombia (…)"*

El 15 de septiembre de 2017, la Gerencia Departamental del Tolima expidió el Auto No. 867 por medio del cual se profirió auto de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2014IE0035968/1259 y en el que se modificó la cuantía del presunto daño a la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($97.813.560) con ocasión a la no inversión de recursos en las reparaciones de vivienda dentro del proyecto de vivienda saludable desarrollado en el municipio de Coyaima del Departamento del Tolima.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2018, la Gerencia Departamental del Tolima profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 009, por medio del cual declaró responsabilidad fiscal en cuantía de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($123.642.832)** incorporando la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 820-47-994000009619 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Con ocasión del acto precitado, la aseguradora, el día 04 de diciembre de 2018 efectuó el pago de la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($127.805.474)**, correspondiente al daño patrimonial indexado más intereses.

El día 11 de febrero de 2022, por medio de la Resolución 001 de esa misma fecha, el Ministerio libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Coyaima (Tolima) y la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., con ocasión de la Resolución No. 2922 del 14 de septiembre de 2016, a través de la cual se declaró el incumplimiento del **PROYECTO VIVIENDA SALUDABLE COYAIMA** y confirmada por la Resolución 1600 del 14 de septiembre de 2017 por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. ($257.592.052,80).** En contra de este se presentaron las respectivas excepciones el día 22 de junio de 2022.

Mediante Auto No. 063 del 22 de junio de 2022 el ministerio dio trámite de la objeción de liquidación de crédito presentada por la aseguradora, requiriendo en su parte resolutiva la remisión de documentos por parte de la Aseguradora Solidaria y solicitando a la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio certifique el ingreso del monto aludido por suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($127.805.474).**

El ministerio en Auto No. 004 del 20 de diciembre de 2022, notificado el 1 de febrero de 2023, resolvió la objeción de la liquidación de crédito, solicitud de fijación de caución y levantamiento de medida cautelar, decidiendo: (i) Aceptar parcialmente la objeción por pago ordenando liquidar nuevamente el crédito únicamente en lo que se refiere al valor del detrimento patrimonial sin monto de indexación, y (ii) No aceptar el levantamiento de las medidas cautelares mediante la prestación de caución pecuniaria.

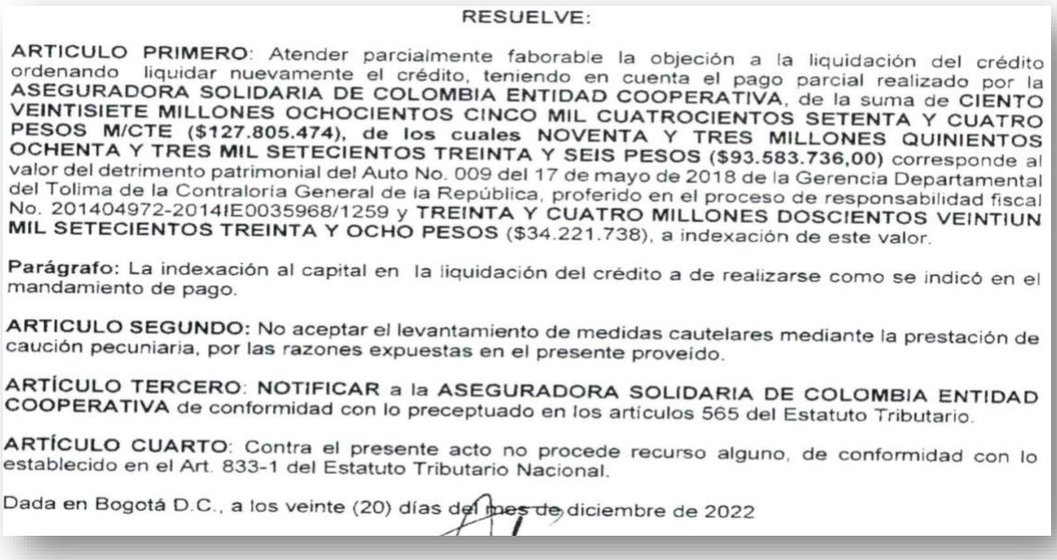

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Atender parcialmente faborable la objeción a la liquidación del crédito ordenando liquidar nuevamente el crédito, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($127.805.474), de los cuales NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($93.583.736,00)** corresponde al valor del detrimento patrimonial del Auto No. 009 del 17 de mayo de 2018 de la Gerencia Departamental del Tolima de la Contraloría General de la República, proferido en el proceso de responsabilidad fiscal No. 201404972-2014IE0035968/1259 y **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS** ($34.221.738), a indexación de este valor.

Parágrafo: La indexación al capital en la liquidación del crédito a de realizarse como se indicó en el mandamiento de pago.

ARTICULO SEGUNDO: No aceptar el levantamiento de medidas cautelares mediante la prestación de caución pecuniaria, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Art. 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022

El mismo día, el ministerio expidió el Auto No. 005 del 20 de diciembre de 2022, notificado el 1 de febrero de 2023, en el cual decidió las excepciones propuestas por el Municipio de Coyaima y la aseguradora declarando: (i) Parcialmente probadas la excepción de pago parcial de la obligación presentada por la aseguradora, (ii) No probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo alegada por ambas partes, (iii) Seguir adelante con la ejecución más la indexación que deberá liquidarse y (vi) hacer efectivas las medidas cautelares de embargo y secuestro.

IMAGEN EN LA SIGUIENTE PÁGINA

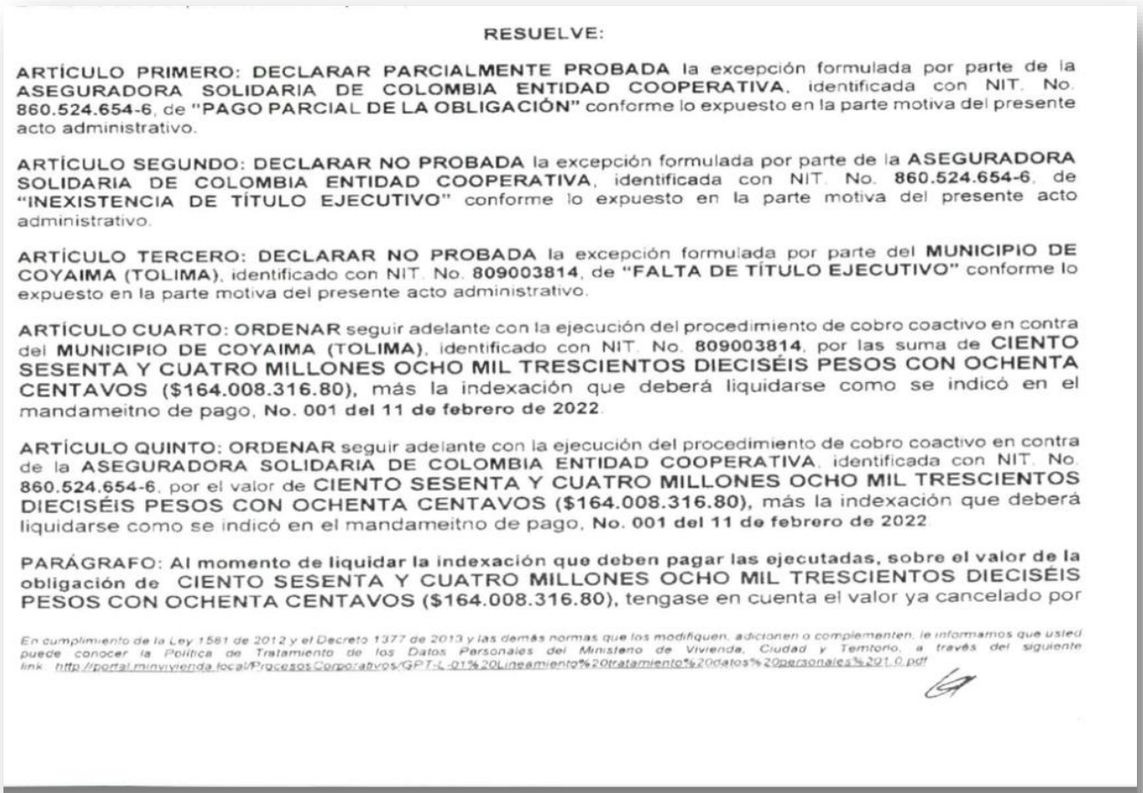

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción formulada por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. No. **860.524.654-6**, de **"PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. No. **860.524.654-6**, de **"INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO"** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por parte del **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, identificado con NIT. No. **809003814**, de **"FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO"** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del procedimiento de cobro coactivo en contra del **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA)**, identificado con NIT. No. **809003814**, por las suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($164.008.316.80)**, más la indexación que deberá liquidarse como se indicó en el mandameitno de pago, **No. 001 del 11 de febrero de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución del procedimiento de cobro coactivo en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con NIT. No. **860.524.654-6**, por el valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($164.008.316.80)**, más la indexación que deberá liquidarse como se indicó en el mandameitno de pago, **No. 001 del 11 de febrero de 2022**.

PARÁGRAFO: Al momento de liquidar la indexación que deben pagar las ejecutadas, sobre el valor de la obligación de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($164.008.316.80), tengase en cuenta el valor ya cancelado por

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf

La vivienda y el agua son de todos — Minvivienda

AUTO No. 05 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022
"Por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA"
PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 DEL 2022
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO contra **MUNICIPIO DE COYAIMA (TOLIMA) Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($34.221.738,00), como se indicó en la parte considerativa de este acto adminsitrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, como se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en el **Mandamiento de Pago No. 001 del 11 de febrero de 2022**, por lo tanto, líbrense los oficios a las entidades correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR a los ejecutados de conformidad con lo preceptuado en los artículos 565 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dentro del mes siguiente a su notificación (artículo 834 del Estatuto Tributario).

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2022.

Aunque los referidos actos administrativos, No. 05 y 04 del 20 de diciembre de 2022, no contenían ni la liquidación final o definitiva de la obligación a pagar, así como tampoco el número de cuenta o de producto financiero al cual debe hacerse el pago, el 15 de marzo de 2023 fue radicado por el ministerio, un oficio de embargo ante el banco **GNB SUDAMERIS**, materializando la medida cautelar de embargo sobre la cuenta:

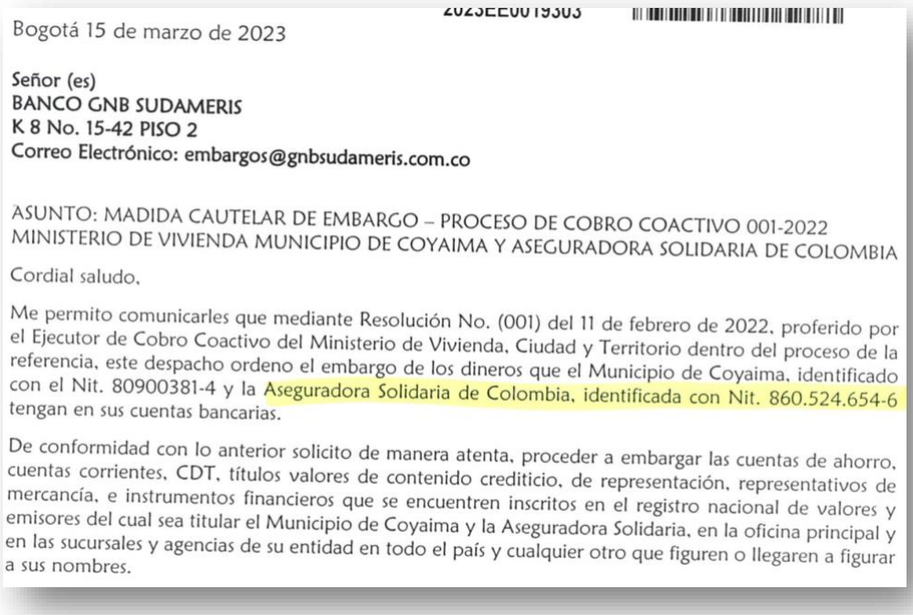

2023EE0019303

Bogotá 15 de marzo de 2023

Señor (es)
BANCO GNB SUDAMERIS
K 8 No. 15-42 PISO 2
Correo Electrónico: embargos@gnbsudameris.com.co

ASUNTO: MADIDA CAUTELAR DE EMBARGO – PROCESO DE COBRO COACTIVO 001-2022
MINISTERIO DE VIVIENDA MUNICIPIO DE COYAIMA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que mediante Resolución No. (001) del 11 de febrero de 2022, proferido por el Ejecutor de Cobro Coactivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro del proceso de la referencia, este despacho ordeno el embargo de los dineros que el Municipio de Coyaima, identificado con el Nit. 80900381-4 y la Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con Nit. 860.524.654-6 tengan en sus cuentas bancarias.

De conformidad con lo anterior solicito de manera atenta, proceder a embargar las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos valores de contenido crediticio, de representación, representativos de mercancía, e instrumentos financieros que se encuentren inscritos en el registro nacional de valores y emisores del cual sea titular el Municipio de Coyaima y la Aseguradora Solidaria, en la oficina principal y en las sucursales y agencias de su entidad en todo el país y cualquier otro que figuren o llegaren a figurar a sus nombres.

Posteriormente, dado que la aseguradora no recibió información clara, suficiente y oportuna sobre la liquidación de la deuda teniendo en cuenta el pago parcial referido en el Auto No. 05 del 20 de noviembre de 2022, así como tampoco información sobre el número de cuenta que identifique el producto financiero para realizar el pago, el 31 de marzo de 2023, la Aseguradora radicó una solicitud de elaboración de recibo de pago y liquidación final de la obligación a pagar, con el fin de extinguir la obligación.

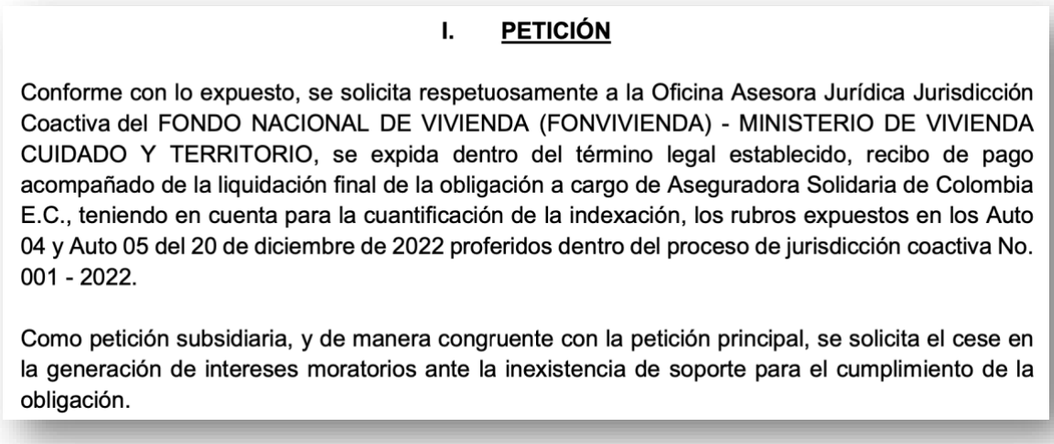

I. PETICIÓN

Conforme con lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) - MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDADO Y TERRITORIO, se expida dentro del término legal establecido, recibo de pago acompañado de la liquidación final de la obligación a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., teniendo en cuenta para la cuantificación de la indexación, los rubros expuestos en los Auto 04 y Auto 05 del 20 de diciembre de 2022 proferidos dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 001 - 2022.

Como petición subsidiaria, y de manera congruente con la petición principal, se solicita el cese en la generación de intereses moratorios ante la inexistencia de soporte para el cumplimiento de la obligación.

No obstante la falta de información relativa al número de cuenta y a la liquidación final de la deuda, el mismo 31 de marzo de 2023 remitimos autorización para que el abogado **JUAN GABRIEL BAYONA MORENO**, asistiera presencialmente a las instalaciones del ministerio, ubicadas tanto en la Calle 17 No. 9 – 36, como en la Carrera 6 No. 8 – 77 de Bogotá, con el fin de obtener información sobre la liquidación final y el número de cuenta del producto financiero al que debe hacerse el pago:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 860.524.654-6, conforme con las facultades conferidas mediante poder que reposa en el expediente. En uso de las facultades otorgadas, por medio de la presente, solicito de manera respetuosa a su Despacho, manifiesto que **AUTORIZO** al abogado **JUAN GABRIEL BAYONA MORENO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.799.002 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 364.890 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de realizar la correspondiente auditoría, revisar el expediente, solicitar liquidaciones, recibos de pago, recibir, retirar copias y oficios, entre otras consultas y trámites que se requieran.

El abogado JUAN GABRIEL BAYONA MORENO, con dirección de correo electrónico jbayona@gha.com.co, queda investido con las facultades especiales indicadas, al igual que de las generales señaladas en la ley, y en general, todas aquellas actuaciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

En consecuencia de las solicitudes y autorizaciones descritas en los numerales 12 y 11 del presente escrito, el 3 de abril de 2023 el abogado **JUAN GABRIEL BAYONA** se acercó a las instalaciones del ministerio, con el fin de solicitar información sobre la liquidación de la obligación y el número de cuenta para efectuar el pago, informándosele que debía esperar la respuesta a la solicitud del numeral 11 de este escrito, a pesar de que actualmente se encuentran causándose intereses de mora.

SOLICITUD DE MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS AUTOS Nos. 005 Y 004 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022.

Como consecuencia de los hechos narrados, el suscrito procede a solicitar al despacho el decreto de una medida provisional de suspensión de los efectos de los Actos Administrativos 004 y 005 del 20 de diciembre de 2022, como quiera que violan los derechos fundamentales expuestos más adelante, al imponer de forma desproporcionada e irrazonable, una medida cautelar de embargo en contra del patrimonio de mi representada, aun cuando no existe mora, no se ha realizado la liquidación total del crédito ni se ha indicado en donde y en qué condiciones debe realizarse el pago.

Esta solicitud es procedente, como quiera que existe ya no una amenaza, sino una afectación real, cierta y determinada, ocasionada por la sustracción de los derechos de mi representada a disponer libremente de su patrimonio, pues no existe una justificación jurídica válida que protagonice el éxito de las medidas cautelares practicadas. Ante la existencia de la mencionada afectación, la Jurisprudencia ha entendido que procede el decreto de medidas provisionales en sede de tutela:

Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la

> *presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse." Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.* ***Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata***[1]*.* (Énfasis agregado)

Aunado a lo anterior, en el presente caso se cumplen los requisitos para que se suspendan provisionalmente los efectos de los Autos No. 004 y 005 del 20 de diciembre de 2022, como quiera que tiene como fin evitar que se agrave una situación consistente en (i) mantener indisponibles los medios económicos de mi representada para la ejecución de su objeto social (propiedad privada) (ii) afectar su reputación comercial mediante reportes negativos a centrales de riesgo (habeas data) y (iii) restringir la capacidad operativa de mi representada al limitar la circulación y utilidad del capital económico con el que cuenta (libertad de empresa), situaciones que se identifican plenamente con las violaciones a los derechos fundamentales expuestos en el presente escrito y que actualmente se materializan con ocasión de la medida cautelar de embargo practicada.

La H. Corte Constitucional ha sostenido que el decreto de medidas provisionales es procedente aun cuando ya se materializó un daño, como en este caso y que su finalidad es la de evitar el mismo se agrave:

> *La Corte Constitucional ha sostenido que resulta procedente el decreto de medidas provisionales: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii)* ***cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". Esto por cuanto la potestad de decretar medidas provisionales tiene como finalidad "proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa***[2]*."*

Adicionalmente, en el presente caso, el despacho podrá constatar que "(i) *la afectación al derecho fundamental es plausible; (ii) que el transcurso del tiempo pone en riesgo dicha garantía constitucional; y (iii) la medida cautelar no generaría un daño desproporcionado a quien debe soportarla*[3]*"*, teniendo en cuenta lo siguiente:

---

[1] Corte Constitucional, Auto 259 del 2021, M.P. Diana Fajardo Rivera.

[2] Corte Constitucional, Sentencia SU – 096 del 17 de octubre de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[3] Corte Constitucional Auto A – 826 del 26 de octubre de 2021, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

1. Existe una medida cautelar que no cumple con los requisitos de procedencia de toda medida cautelar, pues en el asunto bajo estudio, el embargo no es razonable, por cuanto ni siquiera se ha liquidado de forma definitiva el monto que deberá pagarse, no se ha comunicado el número de cuenta al que deberá consignarse el dinero y existe una voluntad de pago probada consistente en la solicitud del 31 de marzo de 2023, por medio de la cual la Aseguradora Solidaria requirió al ministerio la remisión de la información necesaria para efectuar la cancelación de la obligación.

2. El transcurso del tiempo del presente proceso, e incluso el tiempo de decisión de una medida de suspensión provisional ante el contencioso administrativo, en vista de la vacancia judicial y la mora judicial normal, conllevaría a que mi representada deba mantener indisponibles recursos económicos necesarios para el desarrollo de su objeto social, teniendo que soportar un embargo y un reporte negativo en centrales de riesgo por un tiempo prolongado, afectándose de forma injustificada e irrazonable su patrimonio y reputación comercial-

3. El decreto de la medida provisional solicitada, no genera ningún daño ni afectación al ministerio, como quiera que en este momento, la demora en el pago es imputable precisamente a este, en tanto que no ha remitido la información para realizar el pago, hecho del que pende exclusivamente el pago de la obligación.

Visto lo anterior, procede el suscrito a solicitar:

PRIMERO: Que se suspenda provisionalmente el decreto de medidas cautelares contenidos en **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No. 04 del 20 de diciembre de 2022, por medio del cual se dispuso mantener la medida cautelar de embargo sobre los bienes de mi representada.

SEGUNDO: Suspender provisionalmente el **ARTÍCULO SÉPTIMO** del Auto No 005 del 20 de diciembre de 2022, mediante el cual el ministerio dispuso ordenar hacer efectivas las medidas cautelares decretadas en el Mandamiento de Pago No. 001 del 11 de febrero de 2022,

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales a la propiedad privada, libertad de empresa, habeas data de la Aseguradora Solidaria.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO Y FONVIVIENDA**, a remitir la liquidación final, número de cuenta y recibo de pago que corresponda dentro de los términos indicados en los Autos No. 4 y 5 del 20 de diciembre de 2022, expedidos en el marco del procedimiento administrativo de cobro

coactivo No. 001 – 2022 adelantado por el Ministerio en contra del Municipio de Coyaima y la Aseguradora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. LA PRESENTE TUTELA SE INTERPONE CON EL FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A LA ASEGURADORA CONSISTENTE EN EL ENCARECIMIENTO DE LA DEUDA EN VIRTUD DE LOS INTERESES DE MORA Y LOS REPORTES NEGATIVOS EN CENTRALES DE RIESGO

Si bien es comprensible la existencia de medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que permitan ventilar la presente controversia, debe reiterarse que las solicitudes que por medio de esta tutela me permito realizar, responden a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la urgencia, inminencia, gravedad de los hechos e impostergabilidad que tornan procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, consistente en que mi representada se verá gravemente afectada por los intereses de mora que actualmente se encuentran causándose, el eventual reporte negativo a centrales de riesgo y la injustificada medida cautelar de embargo practicada por el ministerio, teniendo en cuenta que no posee la información necesaria para extinguir la obligación.

En efecto, el despacho podrá notar que no obstante mi representada tener voluntad de pago y haber solicitado el 31 de marzo de 2023, la remisión de la liquidación final y definitiva de la obligación causada como consecuencia de las condenas impuestas mediante los Autos No, 04 y 05 del 20 de diciembre de 2022, el ministerio no ha remitido los precitados documentos, generando un perjuicio con la medida cautelar de embargo practicada el 15 de marzo de 2023 y una dilación que no se puede reprochar a mi representada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que, aunque por regla general contra las actuaciones administrativas no procede la acción de tutela, en casos especiales en los que la administración cause perjuicios graves e inminentes a los derechos fundamentales del accionante, la tutela es procedente:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se*

encuentran amenazados[4].”

Según lo anterior, la presente acción de tutela sería procedente, teniendo en cuenta que el patrimonio e imagen de la aseguradora se ven gravemente comprometidos frente a la medida cautelar practicada, pues esta parte de un supuesto de hecho irrazonable, que se justifica en el no pago de una obligación, aun cuando esta no ha sido liquidada ni se ha informado al administrado los medios de pago para extinguirla.

Adicionalmente, se puede evidenciar que la aseguradora tendrá que soportar los efectos adversos que genera la mora, puesto que no obstante existir una voluntad de pago, la administración no ha remitido la información necesaria para evitar que se continúen generando intereses de mora, lo que claramente afecta su integridad patrimonial.

Aunado, la actividad aseguradora es de interés público y los recursos que esta dispone y posee, están destinados a satisfacer dicho interés, por lo que embargarlos en el caso concreto, compromete seriamente la administración de dichos recursos, pues son fundamentales para el desarrollo del objeto social y la protección de los asegurados, por lo que proceder con un embargo por una condena no liquidada y de la cual no se han recibido las instrucciones de pago, resulta desproporcional e infundado.

Debe recordase que el decreto de medidas cautelares está dirigido a asegurar el objeto del litigio y a que las sentencias o decisiones no se tornen nugatorias con el paso del tiempo, por lo que no encuentra justificación alguna en el caso concreto, que el ministerio acuda a realizar un embargo, aun cuando la condena no ha sido liquidada ni mucho menos se ha indicado la forma en la que debe realizarse el pago, pues la aseguradora ha demostrado a través de los medios probatorios allegados a este escrito, que está dispuesta a pagar e incluso ha actuado en consecuencia de dicha voluntad de pago, remitiendo el escrito del 31 de marzo de 2023 y acercándose a las instalaciones del ministerio para recibir la información necesaria para efectuar el pago.

Por su parte, no podría considerarse que los medios de control disponibles ante el contencioso administrativo son eficaces en términos de tiempo, máxime cuando se acera un cierre de despachos judiciales por la vacancia judicial de semana santa.

II. LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA DE LA ASEGURADORA PORQUE LA MEDIDA RESTRINGE IRRAZONABLEMENTE DICHO DERECHO

El despacho podrá evidenciar que la medida cautelar decretada por el ministerio en el curso del

[4] Corte Constitucional, Sentencia T – 917 del 18 de septiembre de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 001 – 2022, vulnera el derecho fundamental a la propiedad privada en el caso particular, puesto que, aunque la Aseguradora Solidaria tiene voluntad de pago, probada mediante la solicitud de expedición de liquidación final y recibo de pago remitida el 31 de marzo de 2023, el ministerio no ha remitido ni informado a la aseguradora la información necesaria para realizar el pago y sin embargo efectuó un embargo, pasando por alto que las medidas cautelares deben ser decretadas cuando estas son necesarias, razonables y resulten proporcionales.

La situación descrita en los hechos comporta una forma irrazonable e injustificada de restricción a un derecho fundamental, pues el ministerio procedió a materializar un embargo, aun cuando a la Aseguradora no se le ha dado la información necesaria para realizar el pago ni se le ha liquidado de forma definitiva la obligación, lo que no puede implicar la mora en el pago, pues a pesar de la existencia de la resolución sancionatoria, es importante mencionar que el numeral 6° del Auto No. 005 del 20 de diciembre de 2022, ordenó reliquidar la obligación, lo que implica que la certeza de la suma debida pende de ese acto de liquidación y en consecuencia no puede haber mora, en tanto no se ha indicado con claramente ni expresamente el monto que debe pagarse.

Debe recordarse que la finalidad de las medidas cautelares es la de asegurar el objeto del litigio y proteger al demandante de posibles actuaciones del demandado, tendientes a sustraerse de la obligación cuyo cumplimiento se ordene en una eventual condena, situaciones que en el presente caso no se presentan, como quiera que ha sido la propia aseguradora quien solicitado se le remita todo lo necesario para efectuar el pago lo que demuestra que siempre ha tenido intención de superar su deuda.

Visto lo anterior, el embargo realizado por el ministerio limita irrazonablemente un derecho fundamental como el de la propiedad privada, pues la Aseguradora Solidaria se ha visto conminada a sopesar los efectos de un embargo, tras la exigencia de un pago cuya liquidación definitiva no se ha efectuado y del que no ha recibido instrucciones referentes a cómo y a qué cuenta debe pagar, reiterando que frente a esta situación la aseguradora ha procurado por todos los medios cancelar la obligación.

Como quiera que la propiedad privada no puede verse afectada de forma irrazonable e injustificada, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, es menester que se levante el embargo a mi representada, toda vez que, para el caso concreto, la medida no resulta razonable, pues el ministerio accionado no ha ni realizado la liquidación definitiva de la obligación, ni ha informado a la aseguradora la cuenta o la forma en la que debe realizar el pago, quedando claro con ello que no existe un peligro en la mora (porque no se ha liquidado definitivamente la obligación), no resulta razonable emplear la medida cautelar (porque no existe peligro de pérdida del objeto del litigio) ni siquiera hay indicios de una sustracción de la obligación por parte de la entidad aseguraticia:

> *"En ese sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que* ***el ejercicio del derecho a la propiedad privada no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas****, que impliquen el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición, así como de obtener una utilidad económica sobre sus bienes*[5]*."* (Énfasis agregado)

Visto lo anterior, la irrazonabilidad en este caso radicó en que el ministerio practicó una medida cautelar en un asunto que no lo amerita, afectando el derecho a la propiedad de mi representada al impedírsele por ese medio la libre disposición de sus recursos, aun cuando ha sido ella misma quien ha indagado ante el Ministerio de Vivienda de manera diligente, la forma en la que debe cancelar dicha obligación pendiente de pago sin obtener respuesta alguna, lo que indica que no hay ningún peligro de mora, ni mucho menos resulta necesaria la medida a la luz de los criterios de procedencia de las medidas cautelares, toda vez que está acreditada la voluntad de pago de mi representada.

III. LA MEDIDA CAUTELAR PRACTICADA RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE LA LIBERTAD DE EMPRESA DE LA ASEGURADORA

La libertad de empresa entendida como "*la facultad de las personas de (…) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia*[6]*",* se ha visto afectada injustificadamente con la medida cautelar practicada por el Ministerio de Vivienda, en tanto que cercenó el derecho de mi representada de disponer de su capital libremente, aun cuando no se cumplían los requisitos para decretar una medida cautelar (necesidad y proporcionalidad), ni se había liquidado la obligación e informado a la aseguradora el medio de pago para extinguirla, implicando la inexistencia de mora.

Visto los hechos que sustentan la presente acción de tutela, está acreditado que:

> Los Actos Administrativos Nos. 04 y 05 del 20 de diciembre de 2022 no indican con precisión el monto que se debe pagar por concepto de la obligación que ellos imponen, pues puede leerse del numeral sexto del acto administrativo No. 05 ibidem, que se ordenó la liquidación del crédito, sin que a la fecha este haya sido liquidado:

[5] Corte Constitucional, Sentencia T – 585 del 4 de diciembre de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.
[6] Corte Constitucional, Sentencia C – 265 del 12 de junio de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el 15 de marzo de 2023, el Ministerio de Vivienda, sin haber remitido la liquidación del crédito ni las instrucciones de pago, procedió a practicar un embargo sobre una cuenta en el banco **GNB SUDAMERIS** de propiedad de la Aseguradora Solidaria.

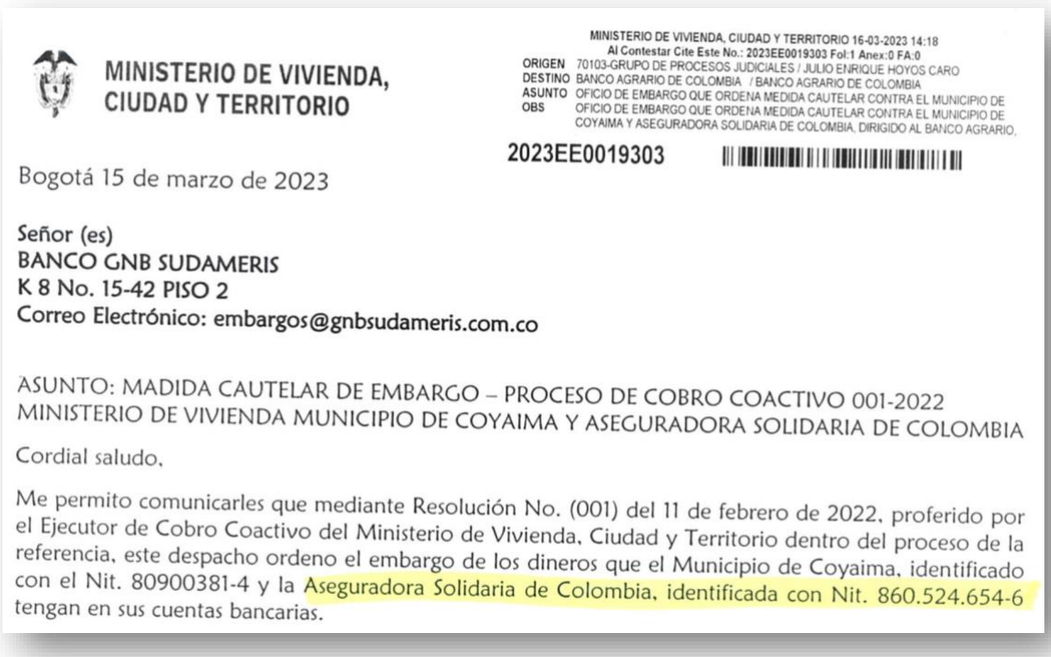

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 16-03-2023 14:18
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0019303 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 70103-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / JULIO ENRIQUE HOYOS CARO
DESTINO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA / BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ASUNTO OFICIO DE EMBARGO QUE ORDENA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MUNICIPIO DE
OBS OFICIO DE EMBARGO QUE ORDENA MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL MUNICIPIO DE COYAIMA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, DIRIGIDO AL BANCO AGRARIO.

2023EE0019303

Bogotá 15 de marzo de 2023

Señor (es)
BANCO GNB SUDAMERIS
K 8 No. 15-42 PISO 2
Correo Electrónico: embargos@gnbsudameris.com.co

ASUNTO: MADIDA CAUTELAR DE EMBARGO – PROCESO DE COBRO COACTIVO 001-2022 MINISTERIO DE VIVIENDA MUNICIPIO DE COYAIMA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que mediante Resolución No. (001) del 11 de febrero de 2022, proferido por el Ejecutor de Cobro Coactivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro del proceso de la referencia, este despacho ordeno el embargo de los dineros que el Municipio de Coyaima, identificado con el Nit. 80900381-4 y la Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con Nit. 860.524.654-6 tengan en sus cuentas bancarias.

Que el 31 de marzo de 2023, la aseguradora remitió una solicitud de expedición de recibo de pago y de liquidación final de la obligación con el fin de extinguirla y solicitó que mientras el Ministerio de Vivienda no respondiera, no se generaran intereses de mora, pues el pago depende en su totalidad, de que la entidad liquide e indique en dónde y cómo debe hacerse el referido pago.

I. PETICIÓN

Conforme con lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Oficina Asesora Jurídica Jurisdicción Coactiva del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) - MINISTERIO DE VIVIENDA CUIDADO Y TERRITORIO, se expida dentro del término legal establecido, recibo de pago acompañado de la liquidación final de la obligación a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., teniendo en cuenta para la cuantificación de la indexación, los rubros expuestos en los Auto 04 y Auto 05 del 20 de diciembre de 2022 proferidos dentro del proceso de jurisdicción coactiva No. 001 - 2022.

Como petición subsidiaria, y de manera congruente con la petición principal, se solicita el cese en la generación de intereses moratorios ante la inexistencia de soporte para el cumplimiento de la obligación.

Dicho esto, es claro que la restricción sobre el patrimonio de la Aseguradora Solidaria no consulta fines e intereses constitucional y legalmente protegidos, por cuanto el Ministerio de Vivienda decretó la medida cautelar sin siquiera haber analizado su procedencia desde los criterios connaturales a esta clase de medidas, pues pasó por alto por completo estudiar si la misma era necesaria, razonable o resultaba proporcional, dado que la aseguradora jamás manifestó, impidió o entorpeció el procedimiento de cobro coactivo que la referida entidad pública adelantaba, ni mucho menos opuso resistencia al pago.

De lo expuesto, no encuentra el suscrito una justificación legal o constitucional que conduzca a la necesidad de la limitación económica que supone el embargo, pues esta limitación es procedente solamente cuando existen motivos adecuados o suficientes que justifiquen la intervención del Estado en la economía de las empresas del sector privado:

> *"**La legitimidad de las intervenciones depende de la existencia de motivos adecuados y suficientes para limitar los procesos de creación y funcionamiento de las empresas**. El derecho consagrado en el artículo 333 de la Carta Política no solo entraña la libertad de iniciar una actividad económica sino la de mantenerla o proseguirla en condiciones de igualdad y libertad[7]"*

Concluyendo, mi representada sopesa una restricción en el mantenimiento de la actividad profesional que desarrolla, toda vez que el embargo reduce su capacidad operativa, al sustraer de su derecho de disponer del dinero que destina al desarrollo de su objeto social. En ese sentido, es procedente que la autoridad judicial levante la precitada medida cautelar, con el fin de que mi representada ejerza sin restricción su actividad económica, máxime cuando siempre ha estado dispuesta a efectuar el pago de las obligaciones que la autoridad administrativa le ha impuesto e incluso, por medio de esta tutela solicita se le envíe la información para pagar.

[7] Corte Constitucional, Sentencia T- 468 del 5 de junio de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

IV. LA MEDIDA CAUTELAR AFECTA LA REPUTACIÓN COMERCIAL DE LA ASEGURADORA, DEBIDO A LOS POSIBLES REPORTES NEGATIVOS EN VIRTUD DE LA LEY 1266 DE 2008

El despacho encontrará que el embargo de la cuenta bancaria de mi representada constituye un grave atropello a su imagen corporativa, pues como consecuencia del precitado embargo, la entidad financiera a la que se ordenó la inscripción de la medida tendrá que reportar dicha situación ante las centrales de riesgo en virtud del artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.

La anterior situación implica una afectación a la reputación comercial de mi representada, que no ha podido realizar el pago de la sanción impuesta, como quiera que la entidad acreedora no liquidó ni informó al deudor sobre el monto que deberá pagar ni la cuenta o producto financiero al que deberá depositar dicho dinero. Estas situaciones ponen de relieve que un eventual reporte negativo en centrales de riesgo conduciría al resto de entidades financieras, a concluir que a cargo de mi representada existe una obligación que no ha querido ser saldada, pues la medida cautelar de embargo implica la existencia de una obligación en mora insoluta.

En efecto, considera el suscrito que un reporte negativo a centrales de riesgo, fundamentado en el impago de una obligación que no se ha liquidado y cuya satisfacción pende de que la administración indique el medio de pago, no puede conducir a la existencia de mora, dado que ha sido la desidia del Ministerio de Vivienda la que ha retrasado el pago de la precitada obligación, lo que conlleva a concluir que el reporte estaría fundamentado no en una situación de impago real o que obedezca a la decisión de no saldar la deuda, sino que obedece a los retraso del acreedor (*mora creditoris*).

En efecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que un reporte negativo que no se apegue a la verdad y a las circunstancias de los hechos, no puede ser tenido como un reporte válido, conllevando todo ello a una posible violación del derecho fundamental al habeas data:

> *"El derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.* ***En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica****.*[8]*"*

Dicho esto, debe considerarse que la divulgación de información financiera que sugiera mora por el impago de la obligación causada en virtud de los actos administrativos del Ministerio de Vivienda,

[8] Corte Constitucional, Sentencia T – 067 del 1° de febrero de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

son erróneos y son falsos, puesto que no puede considerarse en el presente caso que existe una situación de mora, dado que actualmente no ha sido liquidado el crédito ni tampoco informado el número de cuneta, por lo que si existe mora, esta debe ser la *mora creditoris*, entendida como la mora que genera el acreedor que no coopera con el deudor para el recibo del pago.

Por lo anterior, de haberse realizado un reporte a centrales de riesgo, prevalido del embargo decretado por el Ministerio de Vivienda, este dato sería irreal en el sentido de que la entidad no ha liquidado el pago y este no se ha podido realizar (situación ajena a la Aseguradora Solidaria), lo que dista mucho de la existencia de *mora debitoris*, pues no hay certeza sobre la suma que deberá ser cancelada, como quiera que desde la expedición del Auto No. 005 del 20 de diciembre de 2022, el ministerio no ha procedido a liquidarla ni a notificar a mi representada sobre lo que deberá ser cancelado.

PRUEBAS

1. Acto Administrativo denominado Auto No. 004 del 20 de diciembre de 2022.

2. Acto Administrativo denominado Auto No. 005 del 20 de diciembre de 2022.

3. Oficio de embargo suscrito por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio el 15 de marzo de 2023, por medio del cual se le solicitó al banco **GNB SUDAMERIS** que registrara el embargo de los productos financieros de titularidad de mi representada.

4. Escrito en ejercicio del derecho fundamental de petición suscrito por mi representada el 31 de marzo de 2023, solicitando al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la expedición del recibo de pago para efectuar la cancelación de la obligación y el número de cuenta o producto financiero al que debe hacerse el pago.

5. Autorización fechada del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se habilitó al abogado **JUAN GABRIEL BAYONA MORENO**, para que asistiera presencialmente al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y solicitase tanto la liquidación del crédito y las instrucciones para realizar el pago.

ANEXOS

1. Poder especial amplio y suficiente.
2. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal del Accionante.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones al correo electrónico notificaciones@gha,com.co. Por su parte, la parte accionada recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co

Del despacho con atención,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395. 114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.